

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala

Sentencia de 15 de septiembre de 2005
(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Raxcacó Reyes,

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;
Oliver Jackman, Juez;
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;
Manuel E. Ventura Robles, Juez, y
Alejandro Sánchez Garrido, Juez ad hoc;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

de conformidad con los artículos 29, 31, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") y con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), dicta la siguiente Sentencia.

Introducción de la Causa

1. El 18 de septiembre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala"), la cual se originó en la denuncia No. 12.402, recibida por la Secretaría de la Comisión el 28 de enero de 2002.
2. La Comisión presentó la demanda, a fin de que la Corte decidiera si el Estado incumplió sus obligaciones internacionales e incurrió en violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho tratado, en razón de la presunta imposición de la pena de muerte obligatoria al señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, por la comisión del delito de plagio o secuestro, para el cual dicha sanción no se encontraba prevista en la ley al momento en que Guatemala ratificó la Convención Americana; la supuesta pena desproporcionada que se le impuso; las condiciones carcelarias en las que se encuentra, y la presunta ineffectividad de los recursos judiciales que se plantearon ante los tribunales locales. Además, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado que adopte varias medidas de reparación.

II

Competencia de la Corte

3. Guatemala ratificó la Convención Americana el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

III

Procedimiento ante la Comisión

4. El 28 de enero de 2002 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL"), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (en adelante "ICCPG") y el Instituto de la Defensa Pública Penal (en adelante "IDPPG") presentaron una denuncia ante

la Comisión Interamericana y solicitaron medidas cautelares a favor del señor Raxcacó Reyes. Dicha solicitud de medidas cautelares fue reiterada posteriormente.

5. El 30 de enero de 2002 se comunicó al Estado la decisión de la Comisión Interamericana de otorgar medidas cautelares a favor del señor Raxcacó Reyes.

6. El 9 de octubre de 2002, durante el 116º Período Ordinario de Sesiones, la Comisión aprobó el Informe No. 73/02, en el que declaró admisible el caso y decidió continuar la consideración del fondo del mismo.

7. El 8 de octubre de 2003, durante el 118º Período Ordinario de Sesiones, la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 49/03, en el cual recomendó al Estado que:

1. Otorgue a Ronald Raxcacó una reparación que incluya la commutación de la sentencia.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5, 8 y 25 en particular, y garantice que a ninguna persona le sea impuesta de manera obligatoria la pena de muerte en Guatemala.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Guatemala del derecho consagrado en el artículo 4[.]2 de la Convención Americana a que la pena de muerte no se aplique a delitos que no la contemplaban al momento del depósito de la ratificación de la Convención por Guatemala, y adecue su legislación a dicho instrumento de conformidad con el artículo 2 del mismo.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Guatemala del derecho consagrado en el artículo 4[.]6 de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la commutación de la sentencia.
5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Guatemala de los derechos a la integridad personal y a un trato humano, consagrados en los artículos 5[.]1 y 5[.]2 de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención de[el señor] Ronald Raxcacó [Reyes].

8. El 19 de diciembre de 2003 la Comisión remitió al Estado el Informe de Fondo No. 49/03 y le solicitó que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones contenidas en el mismo, dentro de dos meses contados a partir de la fecha de envío. Mediante nota de la misma

fecha, la Comisión informó a los peticionarios que había aprobado el referido Informe de Fondo, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, y les pidió que le suministraran, en el plazo de un mes, la información a la que se refiere el artículo 43.3 de su Reglamento, en relación con su posición sobre la posibilidad de presentar el caso ante la Corte Interamericana.

9. El 26 de enero de 2004, luego de una prórroga concedida, los peticionarios presentaron su respuesta a la comunicación de la Comisión de 19 de diciembre de 2003, en la cual indicaron su deseo de someter el caso a la Corte Interamericana.

10. El 22 de julio de 2004, luego de una prórroga concedida, el Estado envió su respuesta a las recomendaciones realizadas por la Comisión en el Informe de Fondo No. 49/03.

IV Procedimiento ante la Corte

11. El 18 de septiembre de 2004 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte (supra párr. 1) a la cual adjuntó prueba documental y ofreció prueba testimonial y pericial. La Comisión designó como delegados a la señora Susana Villarán y al señor Santiago A. Canton, y como asesores legales a los señores Ariel Dulitzky, Víctor Hugo Madrigal y Brian Tittemore y a la señora María Claudia Pulido.

12. El 7 de octubre de 2004 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), la notificó junto con los anexos al Estado y le informó sobre los plazos para contestarla y designar su representación en el proceso. Ese mismo día la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado de su derecho a designar un juez ad hoc para que participara en la consideración del caso.

13. El 7 de octubre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 d) y e) del Reglamento, la Secretaría notificó la demanda a los representantes de la presunta víctima (en adelante “los representantes”), a saber, CEJIL, ICCPG e IDPPG.

14. El 26 de noviembre de 2004 el Estado, luego de una prórroga concedida, designó al señor Herbert Estuardo Meneses Coronado como Agente y al señor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez como Agente Alterno en el presente

caso. Asimismo, el Estado designó Juez ad hoc al señor Alejandro Sánchez Garrido.

15. El 7 de diciembre de 2004 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), a la cual adjuntaron prueba documental y ofrecieron prueba testimonial y pericial.

16. El 8 de diciembre de 2004 el señor Alejandro Sánchez Garrido presentó un acta de declaración jurada en la que consignó su aceptación al cargo de Juez ad hoc, así como una declaración de confidencialidad respecto de la información que obtenga en función del mismo.

17. El 10 de enero de 2005 el Estado solicitó una prórroga de cinco días hábiles a fin de tomar “una decisión sobre la persona que sustituirá al [señor] Alejandro Sánchez Garrido”, quien fue designado Juez ad hoc en el caso Raxcacó Reyes.

18. El 12 de enero de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado que no era posible otorgar una prórroga para una nueva designación de Juez ad hoc en el presente caso, puesto que ya había uno nombrado y que éste había aceptado el cargo sin que hasta la fecha haya presentado su renuncia al mismo (supra párr. 16).

19. El 11 de febrero de 2005 el Estado presentó su contestación de la demanda y sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”), en la cual ofreció prueba testimonial.

20. Los días 30 y 31 de marzo de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó a las partes que después del análisis de los escritos principales presentados por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado, el pleno de la Corte Interamericana consideró que en el presente caso no era necesario convocar a audiencia pública. A su vez, ese mismo día la Secretaría solicitó a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado la remisión de las listas definitivas de testigos y peritos propuestos por cada uno de ellos.

21. El 4 de mayo de 2005 el Presidente dictó una Resolución mediante la cual estimó conveniente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit), los testimonios de los señores Ronald Ernesto Raxcacó Reyes y Reyes Ovidio Girón Vásquez, ofrecidos por la Comisión y los representantes; y de los señores Eduardo Zachrisson

Castillo, María Concepción Reinhardt Mosquera y Conchita Mazariegos Tobías, ofrecidos por el Estado; así como los peritajes del señor Alberto Martín Binder, ofrecido por la Comisión y por los representantes, y de la señora Aída Castro Conde, ofrecido por los representantes. Asimismo, el Presidente otorgó un plazo improrrogable de siete días, contado a partir de la recepción de tales affidávits, para que la Comisión, los representantes y el Estado presentaran las observaciones que estimaran pertinentes. Además, en dicha Resolución el Presidente informó a las partes que contaban con plazo hasta el 6 de junio de 2005 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas. Finalmente, el Presidente rechazó la solicitud de los representantes de celebrar una “audiencia destinada exclusivamente para los alegatos orales”.

22. El 20 de mayo de 2005 los representantes remitieron las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits) por los testigos Ronald Ernesto Raxcacó Reyes y Ovidio Girón Vásquez, así como por la perito Aída Castro-Cónde. De igual manera, remitieron el “testimonio del señor Raxcacó Reyes tomado con fecha 18 de mayo de dos mil cinco por el notario Rafael Francisco Cetina Gutiérrez a través de grabación de video”, así como el documento en que el citado notario hacía constar que el video del señor Raxcacó Reyes fue grabado ante él.

23. Ese mismo día el Estado remitió las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits) por los testigos Conchita Mazariegos Tobías y Eduardo Zachrisson Castillo. Asimismo, el Estado informó que por razones personales la señora María Concepción Reinhardt Mosquera se encontraba impedida de rendir declaración ante fedatario público, por lo que no sería presentada.

24. El 31 de mayo de 2005 la Comisión Interamericana remitió la declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por el perito Alberto Martín Binder.

25. El 3 de junio de 2005 el Estado presentó sus observaciones a las declaraciones de los señores Ovidio Girón Vásquez, Ronald Raxcacó Reyes y Aída Castro Conde. Los representantes y la Comisión Interamericana no presentaron observaciones a los affidávits presentados por el Estado. El 8 de junio de 2005 el Estado presentó sus observaciones al peritaje del señor Alberto Martín Binder.

26. El 3 de junio de 2005 la organización Amnistía Internacional presentó un amicus curiae en el presente caso.

27. Los días 3 y 6 de junio de 2005 el Estado, los representantes y la Comisión Interamericana presentaron, respectivamente, sus alegatos finales escritos sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas. Los representantes presentaron documentación relativa a las costas y gastos junto con sus alegatos finales escritos.

28. El 6 de julio de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado la presentación de documentación como prueba para mejor resolver, de conformidad con el artículo 45.2 del Reglamento.

29. El 26 de julio de 2005 Guatemala presentó parte de la prueba para mejor resolver solicitada por el Tribunal.

V Medidas Provisionales

30. El 16 de agosto de 2004 la Comisión presentó a la Corte Interamericana una solicitud de medidas provisionales conforme a lo dispuesto en los artículos 63.2 de la Convención Americana y 25 del Reglamento, a ser adoptadas con carácter urgente con el fin de que Guatemala adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física, incluyendo la suspensión de las ejecuciones, de los señores Ronald Raxcacó Reyes, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Bernardino Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor, condenados a muerte, a fin de no obstaculizar la tramitación de sus casos ante el sistema interamericano.

31. El 30 de agosto de 2004 la Corte emitió una Resolución con relación a la solicitud de medidas provisionales solicitadas por la Comisión, en la que resolvió:

1. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Bernardino Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor con el fin de no obstaculizar el trámite de su caso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

2. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la notificación de la [...] Resolución, sobre las providencias que haya adoptado en cumplimiento de ésta.

3. Requerir a los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas que presenten sus observaciones al informe del Estado en el plazo de una semana contada partir de su recepción, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones al informe del Estado en un plazo de dos semanas, contado a partir de su recepción.

4. Requerir al Estado que, con posterioridad a su primera comunicación [...], continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las providencias adoptadas, y requerir a los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones a dichos informes del Estado en un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la recepción de los referidos informes del Estado.

[...]

32. Hasta la fecha de la emisión de la presente Sentencia, el Estado ha dado cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas en este caso.

VI

Prueba

33. Antes del examen de las pruebas recibidas, la Corte realizará, a la luz de lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, algunas consideraciones generales aplicables al caso específico, la mayoría de las cuales han sido desarrolladas en la propia jurisprudencia del Tribunal.

34. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad para el ofrecimiento de la prueba, con el fin de que haya igualdad entre las partes[1].

35. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales

internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia[2].

36. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso dentro del marco legal en estudio.

a) Prueba documental

37. Entre las pruebas documentales aportadas por las partes constan las declaraciones juradas rendidas ante fedatario público (affidávits) por la presunta víctima y por los testigos y peritos, de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución de 4 de mayo de 2005 (supra párr. 21). El Tribunal considera pertinente resumir a continuación las partes relevantes de dichas declaraciones:

a) Declaración del señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, presunta víctima

Está privado de la libertad desde 1997 y fue sentenciado a la pena capital en 1999. En un principio estuvo detenido en los sectores uno y dos del Centro de Detención Preventiva de la Zona 18. En junio del año 2000 fue trasladado al denominado sector once de máxima seguridad del mismo centro. Cuando ingresó al sector once del referido centro penitenciario fue despojado de sus pertenencias y vestimenta y sometido a registro. Los primeros días que permaneció en este lugar estuvo pidiendo ropa y "chamarras" a las autoridades competentes. Éstas se negaban a entregarle ropa, por lo que el testigo tuvo que solicitar la intervención de la Procuraduría de Derechos Humanos. Tampoco le permitían recibir alimentos, no tenía estufa para cocinar y tuvo problemas para recibir visitas. Diez meses después fue trasladado sin previo aviso ni orden de juez competente a

la cárcel de máxima seguridad de Escuintla, denominada El Infiernito, donde permaneció detenido por dos meses. Finalmente, el 19 de junio de 2001 fue trasladado de regreso a la bartolina cuatro-b del sector once de máxima seguridad del Centro de Detención Preventiva de la Zona 18, donde ha permanecido detenido hasta la actualidad. Cuando ingresó al mencionado sector los guardias de seguridad del centro penitenciario lo golpearon. La presunta víctima no podía caminar ni hablar, tenía la mandíbula dislocada, las costillas fracturadas y las rodillas lastimadas. En ese mismo año hubo un período de tres meses durante los cuales sólo tenía la ropa que llevaba puesta, en su celda no habían colchonetas ni luz.

La bartolina en la que se encuentra es pequeña y la comparte con otro recluso. Dentro de dicha celda se encuentra el baño, que no cuenta con ventilación. Su cama es de concreto y mide "cuatro cuartas de ancho". Detrás de la celda hay un patio de tres por tres metros aproximadamente, donde está la pila de un lavadero y el depósito de agua. La luz natural que recibe entra al recinto a través de un agujero.

Su alimentación depende de lo que reciba de su familia, o lo que consiga a través de un compañero, ya que la comida que proporciona el sistema penitenciario no es saludable, muchas veces está descompuesta y es de mala calidad. Teme que su ingestión le ocasione alguna enfermedad. En la celda no puede guardar alimentos perecederos, y para cocinar cuenta con una estufa de confección propia.

El sistema penitenciario no proporciona medios ni materiales para que los reos trabajen. Los materiales (malla y rafia) necesarios para las manualidades que la presunta víctima realiza, tales como bolsos o carteras, le son proporcionados por su familia.

Puede recibir visitas una vez a la semana, los días sábados de diez a doce de la mañana. Los días martes se le permite hacer llamadas durante diez minutos por un teléfono público. Esas son las únicas oportunidades que tiene para salir de su bartolina, si no recibe visitas o no desea hacer llamadas telefónicas no sale de la misma. Desde el año 2001 recibía visitas esposado a un tubo y sin poder tener contacto físico con los visitantes, "porque no caben muy bien los dedos en la malla". Sin embargo, a partir del mes de marzo de 2005, y gracias a la intervención de la subdirectora del centro de detención, las visitas se realizan más "humanamente".

Por orden médica debe hacer ejercicios físicos, pero por razones de espacio sólo puede caminar en el pequeño patio de su celda, ida y vuelta de a diez pasos por vez, y hacer sentadillas en el lugar.

Aunque desde hace años lo aquejan severos dolores en diversos lugares del cuerpo, hasta el año 2003 sólo recibía las visitas de un enfermero de turno. A partir de ese año empezó a recibir visitas de médicos, quienes no cuentan con los aparatos necesarios para una evaluación adecuada y no le proporcionan medicamentos, por lo que los tiene que adquirir por su cuenta. Tampoco ha recibido ningún tipo de apoyo para poder sobrellevar su condena a muerte.

Ante la denegación de los recursos judiciales intentados y la posibilidad de que sea ejecutado, el testigo prefiere matarse antes que dar un espectáculo “al pueblo de Guatemala y al mundo entero”. Para sobrellevar la condena piensa en su hija y en su madre, y en ahorrar dinero para ellas y charla con amigos dentro del sector.

Su esposa fue sentenciada a veinte años de prisión, por lo que, a pesar de haber hecho las solicitudes respectivas, no se han visto desde que se dictó la condena. La llama por teléfono algunos martes, no todos porque a ella le cobran las llamadas entrantes.

En el sector once de máxima seguridad no existe posibilidad de continuar estudios, a diferencia de los otros sectores en los que sí se han dictado cursos de primaria, bachillerato, computación y otros. La presunta víctima siente que lo discriminan por considerarlo una “lacra de la sociedad”.

b) Testimonio del señor Ovidio Girón Vásquez, abogado defensor del señor Raxcacó Reyes en el fuero interno

El testigo declaró que en el año 1999 le fue asignado el caso del señor Raxcacó Reyes, en su calidad de abogado defensor de la Unidad de impugnaciones del Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala. Se hizo cargo para preparar el recurso de apelación especial contra la sentencia dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que condenó al señor Raxcacó Reyes a pena de muerte. Entre otros motivos argumentó la violación al artículo 4.2 de la Convención Americana, por la extensión de la pena de muerte hacia un nuevo delito y porque la pena debe ser proporcional al daño causado y no superior a éste. Contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia y finalmente interpuso una acción constitucional de amparo ante la Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo. Los tres recursos fueron declarados improcedentes.

El testigo también presentó un recurso de indulto a favor del señor Raxcacó Reyes, pero por la derogación del Decreto No. 159 el Presidente de la República se ha negado a admitirlo formalmente aduciendo que no existe procedimiento legalmente pre establecido, ni autoridad competente para tramitarlo.

Actualmente el señor Raxcacó Reyes se encuentra guardando prisión en el sector once del Centro Preventivo para Hombres de la Zona 18. Se le remitió a ese centro para resguardar la seguridad del reo y por la magnitud de la pena impuesta. Las condiciones y régimen vigente en el centro de detención son mínimas en cuanto al espacio, manteniéndolo en encierro sin mayor actividad, ya que no hay programas de aseo, deportes, trabajo, descanso y otros.

El señor Raxcacó Reyes le ha solicitado varias veces que haga gestiones ante la Dirección General de Presidios a fin de que reciba atención médica, ya que padece de varios problemas de salud y no ha tenido un tratamiento serio y permanente. Tampoco ha recibido asistencia psicológica durante el tiempo que ha permanecido en prisión. Las visitas de la defensa al imputado son a través de una malla que divide la sala de visitas, sala que tiene tres por tres metros cuadrados. Desde que fue detenido, el señor Raxcacó Reyes no ha podido relacionarse con su esposa, quien también se encuentra cumpliendo pena de prisión por el mismo delito.

c) Testimonio del señor Eduardo Zachrisson Castillo, diputado del Congreso de la República de Guatemala, Presidente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

En la actualidad la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de Guatemala conoce una iniciativa de ley presentada por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, que dispone aprobar reformas al Decreto No. 17/73, Código Penal, para así eliminar la pena de muerte como pena principal dentro del ordenamiento jurídico penal guatemalteco y commutarla, en los casos en que hubiese condena firme, por la pena máxima de prisión señalada para el delito de que se trate. Asimismo, conoce otra iniciativa de ley para readecuar la legislación guatemalteca a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y restablecer el indulto mediante la aprobación de la Ley Reguladora del Recurso de Gracia.

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales que el testigo preside espera emitir ambos dictámenes, para conocimiento del pleno del Congreso,

antes de finalizar el año 2005.

d) Testimonio de la señora Conchita Mazariegos Tobías, diputada del Congreso de la República.

Se refirió a la aplicación de la pena de muerte en Guatemala. Indicó que el 9 de abril de 1996 el Congreso emitió el Decreto No. 81/96, por efecto del cual la pena de muerte se previó para dos nuevos delitos y en apariencia modificó cuatro tipos penales que ya la contemplaban, entre éstos el delito de plagio o secuestro. Esta figura delictiva ya contemplaba la pena de muerte en el artículo 201 del Código Penal, pero la sustitución total de esa norma, de hecho y de derecho, creó una nueva figura con pena de muerte. Por otra parte, señaló que la Convención Americana sobre Derechos Humanos pasó a ser ley nacional prevaleciente sobre el derecho interno, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución de la República. Este pacto prohíbe a Guatemala legislar sobre la materia.

e) Peritaje de la señora Aída Castro-Conde, licenciada en Psicología de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Realizó una evaluación de los daños psicológicos y mentales provocados por las condiciones carcelarias de los condenados a pena de muerte en Guatemala. Entre los centros penitenciarios evaluados se encuentra el Centro de Detención Preventiva para hombres de la Zona 18, en el cual se encuentra recluido el señor Raxcacó Reyes.

Se analizaron las condiciones físicas del Centro de Detención Preventiva para hombres de la Zona 18, sector once. Se determinó que el tamaño de las celdas es de aproximadamente tres a cuatro por cuatro a cinco metros. El patio mide de cuatro a cinco metros cuadrados. No hay ventilación suficiente, por lo que no se puede respirar aire fresco dentro de las celdas, sólo existe una ventanita de treinta por treinta centímetros en la parte inferior de la puerta. No ingresa luz natural a las celdas. En una de estas celdas se encuentra recluido el señor Raxcacó Reyes.

Asimismo, se analizó la jornada de los condenados a muerte recluidos en el sector once de dicho centro penitenciario. Aquéllos viven en condiciones de total encierro, no existen oportunidades adecuadas para el trabajo y no practican ejercicios al aire libre, es más, nunca salen al aire libre. Una jornada habitual en sus vidas consiste en tomar desayuno, almuerzo y cena, ver televisión, escuchar música o hacer manualidades (los que tienen materiales proporcionados por su familia), y dormir.

La mayoría de las solicitudes de permisos para acceder a oportunidades de estudio y de trabajo o participar en algún servicio religioso son denegadas. Las únicas actividades de trabajo existentes son las manualidades que realizan los reclusos que tienen los materiales necesarios. El dinero que se obtiene de su venta sólo sirve para comprar más material, de manera que esta actividad, más que una manera de ganarse la vida, es una terapia ocupacional.

En cuanto a la alimentación, se encontró que la comida no está en buenas condiciones y que no hay dietas especiales para diabéticos, hipertensos o internos con úlcera o gastritis, como es el caso del señor Raxcacó Reyes. Se pudo determinar que existe ausencia casi total de artículos médicos y grave carencia de personal capacitado en el área, sólo hay un enfermero en cada centro penitenciario. Los reclusos no reciben atención médica adecuada. Tampoco han recibido atención psicológica en todo el tiempo que llevan encerrados.

Los internos pueden recibir visitas una vez por semana, por un período de dos horas. Estas se realizan a través de una malla que impide el contacto físico entre los reclusos y sus visitantes. La visita conyugal no tiene tiempo específico y los locales donde se recibe son pocos e inadecuados. En ocasiones los guardias han observado a los internos y a sus esposas teniendo relaciones sexuales, lo que ha enfurecido a éstos.

Los condenados a pena de muerte viven bajo la constante amenaza de que en cualquier momento pueden ser llevados a la muerte por inyección letal. Esto los aterroriza, deprime, no pueden dormir, tienen pesadillas y hasta llegan a pensar en el suicidio como una alternativa. Sufren enfermedades psicosomáticas producto de la situación en la que viven, que afecta su salud mental.

De las entrevistas individuales se pudo observar que los condenados a pena de muerte desarrollan mecanismos de defensa inconscientemente, para combatir la ansiedad y la información perturbadora, así por ejemplo el señor Raxcacó Reyes le dijo: "No quiero pensar en eso, prefiero pensar que tengo una condena a tiempo, cuando me digan que me quedan días allí me voy a volver loco".

En cuanto al daño psicológico y al estado mental del señor Raxcacó Reyes, la perito señaló que el encierro total le ha provocado "malestar psicológico intenso", se siente indefenso ante cualquier acontecimiento, permanece en estado constante de alerta, temeroso, inquieto, tiene dificultades para conciliar el sueño, respirar y concentrarse. La constante

negación de oportunidades para estudiar o trabajar lo hace sentir discriminado, triste y desesperanzado. La limitación que tiene con respecto a las visitas es lo que más enojo y tristeza le produce. La falta de atención médica necesaria agrava sus padecimientos; sufre de dolor en el pecho, no puede respirar, se le duerme la mitad de la cara, tiene palpitaciones, mareo, sudoración y la “sensación de que un día amanecerá muerto en la celda”. Todo ello permite concluir que el señor Raxcacó Reyes sufre de estrés post traumático por estar sometido a las condiciones de detención descritas y con una condena a muerte desde hace seis años.

f) Peritaje del señor Alberto Martín Binder, profesor de Derecho Procesal Penal en el Departamento de Postgrado de la Universidad de Buenos Aires y de otras universidades de América Latina y co-redactor del Código de Procedimiento Penal de Guatemala.

Desde la fecha de la ratificación de la Convención Americana, el artículo 201 del Código Penal guatemalteco fue modificado en varias ocasiones: en 1994, por Decreto Legislativo No. 38/94; en 1995, por Decreto Legislativo No. 14/95, y finalmente el 21 de octubre de 1996, por Decreto Legislativo No. 81/96, que es el que se encuentra vigente. Las modificaciones han tenido la finalidad común de aumentar la sanción por el delito de plagio o secuestro e introducir nuevos supuestos de aplicación de la pena de muerte. Al momento de la ratificación de la Convención Americana por parte de Guatemala, el artículo 201 regulaba dos supuestos delictivos abarcadores de conductas diferentes: a. secuestro, y b. muerte producida por el secuestro, y sólo en este último se prevenía la imposición de la pena de muerte. El Decreto No. 81/96 derogó el delito calificado por el resultado y estableció la pena de muerte para todos los casos de secuestro. Por ello, si en 1978 sólo se aplicaba la pena de muerte, como respuesta a la producción de una muerte en el secuestro, a partir de 1996 el solo secuestro habilita la aplicación de la pena capital. Asimismo, se amplió la noción de autor incluyendo la confusa figura del autor intelectual. De igual forma, se estableció la pena privativa de la libertad, no como una pena alternativa, sino como una adecuación a la prohibición constitucional de aplicar la pena de muerte a determinadas personas.

Detrás de la permanencia de la misma denominación jurídica para el delito contemplado en el artículo 201 del Código Penal, el Estado incluyó una gama de casos y autores para la aplicación de la pena capital. El delito reformado expresa una plataforma fáctica diferente, que junto a la ampliación del campo de autores, significa una extensión de la pena hacia nuevos casos no contemplados con anterioridad.

El delito de secuestro vigente actualmente en Guatemala también es incompatible con las disposiciones de la Convención porque establece la pena de muerte para casos en los que no se respeta el criterio limitativo de delitos graves, establecido en el artículo 4.2 de la Convención. Por último, es incompatible porque define la imposición de la pena de muerte con carácter obligatorio desatendiendo las circunstancias personales del condenado.

El Estado tampoco respeta las disposiciones del artículo 4.6 de la Convención Americana que establece el derecho de todos los condenados a muerte a solicitar indulto, amnistía o commutación de pena. La derogación de las normas que establecían esta posibilidad, vía Decreto Legislativo No. 32/2000, produjo en el ordenamiento jurídico interno un vacío legal que impide la commutación de la pena y el reemplazo por una privativa de la libertad.

B) Valoración de la prueba

38. En este caso, como en otros^[3], el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados oportunamente por las partes, que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda.

39. Respecto de la declaración rendida por la presunta víctima (supra párr. 37 a), este Tribunal la admite en cuanto concuerde con su objeto, señalado en la Resolución de 4 de mayo de 2005 (supra párr. 21). Al respecto, dado que la presunta víctima tiene interés directo en el caso, su declaración no puede ser evaluada aisladamente, sino en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica^[4].

40. En cuanto a las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits) por los testigos Reyes Ovidio Girón Vásquez, Conchita Mazariegos Tobías y Eduardo Zachrisson Castillo, así como por los peritos Alberto Martín Binder y Aída Castro-Cónde (supra párr. 37 b, c, d, e y f), la Corte las admite en cuanto concuerden con su objeto y las valora en el conjunto del acervo probatorio y con aplicación de las reglas de la sana crítica.

41. La Corte considera útiles para la resolución del presente caso los documentos suministrados por los representantes en sus alegatos finales escritos, (supra párr. 27) en cuanto no fueron controvertidos ni objetados,

ni se puso en duda su autenticidad o veracidad. Por lo tanto, se agregan al acervo probatorio, conforme al artículo 45.1 del Reglamento[5].

42. En cuanto a los documentos solicitados y remitidos como prueba para mejor resolver (supra párrs. 28 y 29), la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45 del Reglamento.

VII HECHOS PROBADOS

43. Después de analizados los elementos probatorios, las declaraciones de testigos y peritos, así como los alegatos de la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado, la Corte considera probados los siguientes hechos:

Antecedentes: la tipificación del delito de plagio o secuestro

43.1. En la fecha en que Guatemala depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana, se encontraba vigente el Decreto Legislativo No. 17/73, Código Penal, cuyo artículo 201 consagraba la pena de muerte como sanción para el delito de plagio o secuestro cuando, con motivo o en ocasión del mismo, falleciera la persona secuestrada. La misma conducta típica sin resultado de muerte era sancionada con pena privativa de la libertad de ocho a quince años:

El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con la pena de ocho a quince años de prisión.

Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando con motivo o en ocasión del plagio o secuestro, falleciera la persona secuestrada[6].

43.2. El citado artículo 201 del Código Penal guatemalteco ha sido objeto de tres modificaciones. La primera reforma fue introducida mediante Decreto Legislativo No. 38/94, que prescribía la pena de muerte para el caso en que el secuestrado fuera una persona menor de doce años o mayor de sesenta, y cuando el secuestrado falleciera o resultara con lesiones graves o

gravísimas o con traumas psíquicos o psicológicos permanentes a consecuencia del plagio. En caso de arrepentimiento del autor del delito, la norma contemplaba el beneficio de atenuación de la pena:

El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, remuneración, canje de terceras personas, así como cualquier otro propósito ilícito o lucrativo de iguales o análogas características e identidad se castigará con la pena de veinticinco a treinta años de prisión. Se impondrá la pena de muerte al responsable en los siguientes casos: a) si se tratare de menores de doce años de edad o personas mayores de sesenta años; b) cuando con motivo o en ocasión del plagio o secuestro, la persona secuestrada resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere. Al autor de este delito que se arrepintiere en cualquiera de sus etapas o diere datos para lograr la feliz solución del plagio o secuestro, se le podrá atenuar la pena correspondiente[7].

43.3. La segunda reforma se introdujo mediante Decreto Legislativo No. 14/95, que sancionaba a todo culpable del delito de secuestro con pena de muerte. La reforma excluía todas las causales de atenuación de la pena:

A los autores materiales del delito de plagio o secuestro de una o más personas, con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante[8].

43.4. La tercera reforma del citado artículo 201 del Código Penal se introdujo mediante el Decreto Legislativo No. 81/96[9], vigente en Guatemala desde el 21 de octubre de 1996 hasta la actualidad. Esta reforma prescribe la pena de muerte como única sanción aplicable a los autores materiales o intelectuales del delito de secuestro:

A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquiera otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte, y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante.

Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión.

A quienes sea condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.

43.5. El 31 de octubre de 2000 la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en calidad de tribunal extraordinario de amparo, emitió un fallo en el que cuestionó la ampliación de la aplicación de la pena de muerte para el delito de secuestro según la última reforma del Código Penal (supra párr. 43.4). Dicho tribunal consideró que

el delito sancionado con pena de muerte en el artículo 201 del Código Penal antes de la vigencia del Pacto de San José era un delito complejo cuyo tipo configuraba dos conductas punibles a) el secuestro de persona y b) la muerte de la víctima. Que un delito (plagio más muerte de la víctima) es un delito distinto del otro (plagio simple) aunque no hubiese variado el nomen, pues en el primero se perfila la protección del bien jurídico superior: la vida. En cambio, en el otro, el bien protegido es la libertad individual [...]. El delito de secuestro o plagio no seguido de muerte de la víctima no tuvo prevista pena de muerte en el artículo 201 del Código Penal vigente al momento en que la Convención Americana sobre Derechos Humanos vinculó normativamente al Estado de Guatemala[10].

43.6. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala cambió de criterio en la sentencia que emitió con ocasión del recurso de amparo interpuesto por el señor Raxcacó Reyes. Dicha Corte señaló, inter alia, que no existe incompatibilidad de las diferentes reformas al artículo 201 del Código Penal con la Convención Americana, ya que el legislador ha extendido la aplicación de la pena atendiendo al criterio de autoría de las personas que cometen el delito de secuestro, extensión que no prohíbe la Convención por tratarse de un mismo delito que ya contemplaba tal pena al inicio de la vigencia de la Convención (infra párr. 49.16).

El proceso penal y la condena a muerte del señor Raxcacó Reyes

43.7. El 5 de agosto de 1997, a las seis horas y cincuenta minutos de la

mañana, el niño Pedro Alberto de León Wug fue secuestrado por tres hombres armados. Los secuestradores, en reiteradas comunicaciones telefónicas, exigieron al padre del niño, señor Oscar de León Gamboa, el pago de Q.1.000.000,00 (un millón de quetzales) por su liberación[11].

43.8. El 6 de agosto de 1997 el niño fue localizado y liberado ilesos, como consecuencia de un operativo llevado a cabo por investigadores adscritos a la Sección Antisecuestros y Extorsiones de la Policía Nacional Civil[12].

43.9. Durante el operativo en cuestión fueron capturados los señores Ronald Raxcacó Reyes, Jorge Mario Murga Rodríguez, Carlos Manuel García Morales, Hugo Humberto Ruiz Fuentes y Olga Isabel Vicente, y puestos a disposición del Juez Segundo de Paz Penal del Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala. Seguidamente, el fiscal del Ministerio Público formuló acusación en contra de estas personas por la comisión del delito de plagio o secuestro, tipificado por el artículo 201 del Código Penal de Guatemala, vigente en la época de los hechos (supra párr. 43.4), lo que dio inicio al proceso[13].

43.10. El 14 de mayo de 1999 el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala dictó sentencia condenatoria en contra del señor Raxcacó Reyes y de los otros imputados. Los señores Raxcacó Reyes, Jorge Mario Murga Rodríguez y Hugo Humberto Ruiz Fuentes fueron condenados a la pena de muerte, establecida en el artículo 201 del Código Penal (supra párr. 43.4), por ser responsables del delito de plagio o secuestro en grado de “autores directos”, el señor Carlos Manuel García Morales fue declarado “autor” del mismo delito y se le impuso pena de cuarenta años de prisión incommutables, y la señora Olga Isabel Vicente fue condenada a pena de veinte años de prisión, por su participación en el hecho en grado de “cómplice”[14].

43.11. Acompaña la citada sentencia condenatoria (supra párr. 43.10), el voto razonado de la jueza Silvia Morales Alvarado, miembro del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, en el cual manifestó que

[e]l decreto No. 81/96 del Congreso de la República de Guatemala que impone la pena de muerte por el delito de secuestro fue emitido por el Congreso de la República [...] el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, es decir más de veinte años de que entró en vigencia para Guatemala la Convención [Americana], por lo que esta reforma del Código Penal contraviene a la Constitución y a las leyes

constitucionales, por ser un decreto ordinario con eficacia de ley común. Este decreto constituye una ampliación del tipo penal contenido en el artículo 201 del Código Penal, porque antes de la reforma no se aplicaba la pena de muerte en los casos en que la víctima de un secuestro no falleciera, por lo que tal ampliación contraviene lo estipulado por el Pacto de San José. Los jueces, sea cual fuere su jerarquía, no deben desconocer la existencia, vigencia y positividad de la Convención [Americana], como ley de la República y, menos, emitir votos y dictar sentencias que la contravengan, disminuyan o tergiversen, porque serían nulas de pleno derecho[15].

43.12. El 9 de julio de 1999 fueron declarados admisibles los recursos de apelación especial interpuestos por los señores Raxcacó Reyes, Hugo Humberto Ruiz Fuentes y Jorge Mario Murga contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 1999 por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala (supra párr. 43.10)[16]. El señor Raxcacó Reyes fundamentó su apelación alegando[17] que el Tribunal le había aplicado erróneamente la pena de muerte con base en una ley que violaba el principio constitucional según el cual en materia de derechos humanos los tratados y convenios internacionales tienen preeminencia sobre el derecho ordinario interno; que conforme al artículo 46 de la Constitución Política de Guatemala y al artículo 4.2 de la Convención Americana no se le debería aplicar la pena de muerte, toda vez que la pena debe ser proporcional al daño causado y no superior a éste; que se quebrantó el principio de proporcionalidad de la pena y se violaron los artículos 3 y 19 de la Constitución Política de Guatemala, ya que el agraviado del presunto plagio no murió, y que la sentencia que le fue impuesta no se ajustaba a la ley.

43.13. El 13 de septiembre de 1999 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones declaró improcedente la impugnación planteada por el señor Raxcacó Reyes (supra párr. 43.12). En cuanto a la alegada inobservancia del artículo 4.2 de la Convención Americana, el fallo señaló que

es tesis de éste Tribunal que el referido artículo del [...] Pacto [de San José], autoriza la aplicación de la pena de muerte en los delitos más graves, y en aquellos delitos que ya la hubieren tenido contemplada antes de que entrara en vigencia el Pacto de San José. Es notorio que el delito de Plagio o Secuestro ya tenía contemplada dicha pena, cuando falleciera la víctima, y esto desde la promulgación del Decreto [No.] 17-73 del Congreso de la República; y siendo que la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos fue ratificada posteriormente, viniendo a ser ley para Guatemala a partir de la promulgación del Decreto [No.] 6-78 del Congreso de la República,

entonces claramente se establece que el artículo 201 del Decreto [No.] 17-73 y sus reformas le es plenamente aplicable al caso que nos ocupa y no hay ninguna contravención, tampoco a lo estipulado en el artículo 46 de la Constitución Política de la República, pues no existe colisión entre la ley nacional y lo contemplado en el referido tratado de Derechos Humanos, motivo por el cual se concluye que el Tribunal de primer grado actuó correctamente y con fundamento a la ley vigente en el país, pues el delito que se juzga es de mucha gravedad y ya tenía contemplada la pena de muerte desde el año mil novecientos setenta y tres[18].

43.14. Los señores Raxcacó Reyes, Ruiz Fuentes y Murga Rodríguez interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones (supra párr. 43.13). El señor Raxcacó Reyes alegó que la Corte de Apelaciones desconoció los artículos 3, 19 y 46 de la Constitución Política de Guatemala y el artículo 4.2 de la Convención Americana, al extender y aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales la ley no la había previsto al momento en que Guatemala ratificó el referido instrumento internacional[19].

43.15. El 20 de julio de 2000 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos (supra párr. 43.14)[20]. La Corte Suprema de Justicia señaló que el artículo 201 del Código Penal

desde el inicio de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya contemplaba la pena de muerte, y aún con las reformas contenidas por los Decretos [Nos.] 14-95 [supra párr. 46] y 81-96 [supra párr. 47] del Congreso de la República, no se ha modificado el tipo penal en su estructura, ya que continúa individualizando las mismas conductas que prohibía con anterioridad a ellas, en determinadas condiciones se aplicaba ya la pena de muerte[21].

43.16. El 25 de agosto de 2000 el señor Raxcacó Reyes interpuso una acción de amparo contra el referido fallo de la Corte Suprema de Justicia (supra párr. 43.15), el cual fue rechazado en única instancia por la Corte de Constitucionalidad el 28 de junio de 2001[22]. En su decisión, la Corte de Constitucionalidad concluyó, inter alia, que: a) es viable la aplicación de la pena de muerte para delitos calificados como graves, entre

los cuales se encuentra el delito de secuestro; b) no existe incompatibilidad de las diferentes reformas al artículo 201 del Código Penal con la Convención Americana, ya que el legislador ha extendido la aplicación de la pena atendiendo al criterio de autoría de las personas que cometen el delito de secuestro, extensión que no prohíbe la Convención por tratarse de un mismo delito que ya contemplaba tal pena al inicio de la vigencia de la Convención, y c) la aplicación por los tribunales guatemaltecos del artículo 201 reformado del Código Penal en el caso del señor Raxcacó Reyes no violó el artículo 46 de la Constitución Política de Guatemala ni el artículo 4.2 de la Convención, “aún en el evento de plagio o secuestro no seguido de muerte de la víctima”.

Petición de indulto y clemencia ante las autoridades internas

43.17. El 1 de junio de 2000, mediante Decreto Legislativo No. 32/00[23], el Congreso de Guatemala derogó el Decreto No. 159 del año 1892[24], el cual contemplaba la facultad del Ejecutivo para conceder indulto o commutación de la pena y reglamentaba el procedimiento para hacer efectivo tal derecho. El Congreso realizó las siguientes las consideraciones para la derogación del Decreto No. 159:

Que la Asamblea Nacional Legislativa de la Republica de Guatemala aprobó, con fecha diecinueve de abril de mil ochocientos noventa y dos, el Decreto Numero 159 que reglamentaba la facultad que el artículo setenta y ocho de la Constitución Política vigente en ese entonces, otorgaba al Presidente de la Republica para commutar la pena de muerte y conceder indultos en los casos previstos, disposición constitucional que con algunas variantes se mantuvo en Constituciones posteriores, hasta el año mil novecientos ochenta y cinco en que se promulgo la actual Constitución Política de la República, que no la contempla.

[...]

Que la Constitución Política de la República promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, vigente a partir del día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, derogó expresamente todas las Constituciones de la República de Guatemala y cualesquiera leyes que

hubieren surtido iguales efectos con anterioridad, y estableció la independencia de poderes al declarar que la soberanía radica en el pueblo que delega para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dentro de los que esta prohibida la subordinación, y demás, que faculta de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad al Organismo Judicial y que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

[...]

Que la Constitución Política de la República establece que ésta prevalecerá sobre cualquier ley o tratado, y que no habiendo norma que sirva de fundamento para que el Organismo Ejecutivo pueda conmutar la pena de muerte como establece el Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de la República, al haberse derogado las Constituciones anteriores, se hace necesario derogar expresamente el mismo con el propósito de crear certeza jurídica y evitar ambigüedad en la interpretación de la ley[25].

43.18. Como consecuencia de esta falta de regulación legal, el recurso de gracia interpuesto el 19 de mayo de 2004[26] por el señor Raxcacó Reyes ante el Ministerio de Gobernación de Guatemala no ha sido tramitado[27].

Las condiciones carcelarias de las personas condenadas a muerte en Guatemala y del señor Raxcacó Reyes en particular.

43.19. El 14 de mayo de 1999, fecha en la que fue condenado a la pena de muerte, el señor Raxcacó Reyes tenía 24 años de edad[28]. Desde ese momento se encuentra confinado en un establecimiento de máxima seguridad llamado Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona 18, sector once, a la espera de la ejecución de la sentencia[29]. Su celda tiene aproximadamente cuatro por cuatro metros. El señor Raxcacó Reyes sólo puede salir a un patio cementado del mismo tamaño, localizado junto a su celda, con rejas y malla en el techo, el cual constituye su única entrada de luz natural y ventilación[30]. En la misma celda se encuentran las instalaciones sanitarias para los presos que comparten el encierro, las cuales están en condiciones altamente deficientes e insalubres[31].

43.20. El señor Raxcacó Reyes se queja de afecciones relacionadas con la tensión que le produce la espera de la ejecución de su sentencia

condenatoria, tales como depresión, ansiedad, dificultades respiratorias, dolor en el pecho, úlcera y gastritis. Sin embargo, no recibe tratamiento médico adecuado ni medicamentos de ningún tipo. Tampoco ha recibido asistencia psicológica durante su permanencia en la prisión[32].

43.21. El señor Raxcacó Reyes tiene una hija con la señora Olga Isabel Vicente. La niña se encuentra al cuidado de su abuela paterna, ya que la señora Vicente está cumpliendo una condena de veinte años de prisión en el Centro de Orientación Femenino, por haber sido sentenciada como cómplice en el mismo delito de secuestro por el que se condenó al señor Raxcacó Reyes[33] (supra párr. 43.10).

43.22. Las visitas de los familiares del señor Raxcacó Reyes se limitan a dos horas semanales y se efectúan en el mismo pabellón, con muchas limitaciones físicas. Hasta marzo de 2005 las visitas de familiares se realizaban a través de una malla que impedía todo contacto físico entre detenido y visitante, además los privados de libertad mantenían asido uno de sus brazos a un tubo[34]. Dentro de este régimen de visitas, el señor Raxcacó Reyes ha podido ver a su hija, quien es llevada a la prisión por su abuela[35]. El señor Raxcacó Reyes no ha recibido visitas de su compañera, la señora Olga Isabel Vicente, desde que fue detenido, ya que ella se encuentra igualmente encarcelada (supra párr. 43.21) y no les está permitido salir para visitas[36].

43.23. La comida que recibe el señor Raxcacó Reyes es escasa y de mala calidad, por lo que se ve obligado a comprar sus propios alimentos. Igualmente, la presunta víctima no recibe implementos de higiene personal. Dentro del régimen en que se encuentra, el señor Raxcacó Reyes no puede participar en programas de trabajo, educación o rehabilitación. Con el fin de obtener dinero para atender a sus propias necesidades y ocupar el tiempo, la presunta víctima realiza trabajos manuales con los materiales que le provee su familia[37].

VIII

Violación del artículo 4 de la Convención Americana

(Derecho a la Vida)

en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma

Alegatos de la Comisión

44. En relación con el artículo 4.1 de la Convención, la Comisión alegó que:

- a) al imponer la pena de muerte obligatoria al señor Raxcacó Reyes, en virtud del artículo 201 del Código Penal, el Estado violó su derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana;
- b) en razón de la redacción actual del artículo 201 del Código Penal que prescribe como sanción única la pena de muerte, una vez establecida la autoría en un delito de secuestro el tribunal no puede valorar circunstancia atenuante alguna con el propósito de graduar la pena. Tal como está redactada, la legislación obliga al tribunal de sentencia a imponer la pena sobre la base única de la categoría del delito del que se considera responsable al acusado;
- c) el artículo 65 del Código Penal guatemalteco obliga al juzgador, al momento de imponer la sanción a los responsables, a analizar una serie de factores, además del delito, tales como la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima del delito, el móvil del mismo, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho, apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. La norma en cuestión resulta definitivamente inaplicable a los delitos de secuestro. En el caso particular del señor Raxcacó Reyes, las circunstancias particulares del hecho y del acusado jamás llegaron a considerarse. Una vez que el tribunal de sentencia lo encontró responsable del delito de secuestro, le impuso de manera directa la pena de muerte, según lo prescrito por el ordenamiento jurídico interno, y
- d) los órganos supervisores de los instrumentos internacionales de derechos humanos han sometido las disposiciones sobre pena de muerte a una interpretación restrictiva, para asegurar que la ley controle y limite las circunstancias en que un Estado puede privar de la vida a una persona.

45. En relación con el artículo 4.2 de la Convención Americana, la Comisión señaló que:

- a) el artículo 201 del Código Penal vigente al 25 de mayo de 1978, fecha

en la que el Estado depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana, establecía la pena de muerte como sanción para el delito de plagio o secuestro únicamente en el evento de que la persona secuestrada perdiera la vida, mientras que la misma conducta típica sin resultado de muerte era sancionada con pena privativa de la libertad de ocho a quince años;

- b) la norma en cuestión fue modificada en 1994, 1995 y 1996, extendiendo la pena de muerte a conductas constitutivas de secuestro que al momento de la ratificación de la Convención Americana no la tenían prevista. La tercera reforma, realizada mediante el Decreto Legislativo No. 81/96, vigente en Guatemala desde el 21 de octubre de 1996, prescribe la pena de muerte como única sanción aplicable al delito de secuestro, en todas sus modalidades;
- c) mientras el bien jurídico protegido en el régimen penal vigente en el año 1973 era la vida del plagiado, cuya violación era sancionable con la pena de muerte, bajo la reforma del año 1996 el bien jurídico tutelado es la libertad del plagiado. Por lo tanto no resulta razonable concluir, como hicieron las autoridades guatemaltecas, que ambos textos describen un mismo tipo penal, aun cuando ambas infracciones aparezcan bajo una misma nomenclatura;
- d) la aplicación de la pena de muerte al señor Raxcacó Reyes, por un delito para el cual no estaba prevista por la ley al momento en que Guatemala pasó a ser parte de la Convención Americana, constituye una violación al artículo 4.2 de dicho instrumento, en relación con la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1.1 del mismo.

46. Asimismo, la Comisión alegó que la facultad punitiva del Estado encuentra su límite jurídico en las obligaciones adquiridas en virtud de la ratificación de los tratados internacionales y el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Por ello, los Estados tienen un margen de discrecionalidad para determinar la gravedad de la sanción penal por un hecho particular. En este contexto, con relación a la pena capital, el castigo debe guardar proporción con el daño que el hecho delictivo ha causado al ofendido y a la sociedad. La pena de muerte como sanción por un delito de secuestro simple, resulta desproporcionada y excesiva.

47. En relación con el artículo 4.6 de la Convención, la Comisión alegó que:

- a) a fines de mayo de 2000, el Congreso de Guatemala derogó el Decreto Legislativo No. 159 del año 1892 (Ley de Indulto) que establecía el procedimiento para el trámite de las peticiones de clemencia ante el Presidente de la República. Por lo tanto, al abstenerse de reglamentar el procedimiento para garantizar el acceso de los condenados a la pena de muerte al recurso de indulto o de clemencia, conforme lo establece el artículo 4.6 de la Convención Americana, el Estado ha incurrido en una violación que le acarrea responsabilidad internacional;
- b) el derecho a solicitar indulto comprende ciertas garantías procesales mínimas para los condenados, a fin de que se respete y goce efectivamente ese derecho. Esas protecciones incluyen el derecho de parte del condenado a presentar la solicitud de indulto, ser informado del momento en que la autoridad competente considerará el caso, presentar argumentos ante la autoridad competente y recibir una decisión de la autoridad dentro de un plazo razonable antes de su ejecución, y
- c) en relación con la situación particular del señor Raxcacó Reyes, su defensa no pudo intentar el recurso de gracia o de conmutación de la pena ante el Presidente de la República, debido a que el decreto que reglamentaba dicho recurso había sido derogado, por lo que se imposibilitó su ejercicio. La falta de una ley que reglamente el recurso de indulto niega a las personas condenadas a la pena de muerte, en este caso al señor Raxcacó Reyes, el derecho de acceder a un procedimiento de clemencia conforme a las obligaciones internacionales adoptadas por el Estado en materia de derechos humanos.

Alegatos de los representantes

48. En relación con el artículo 4.1 de la Convención Americana, los representantes alegaron que:

- a) el derecho a la vida es reconocido como el derecho supremo del ser humano, y si bien la Convención Americana no prohíbe la aplicación de la pena de muerte, sí tiende a su progresiva eliminación. Es decir, la pena de muerte está considerada sólo en el marco de condiciones verdaderamente excepcionales;

b) el Estado condenó a muerte al señor Raxcacó Reyes por el delito de plagio o secuestro contemplado en el artículo 201 del Código Penal, reformado mediante Decreto No. 81/96, estableciendo así la muerte obligatoria en todos los casos de plagio o secuestro, independientemente de las víctimas, las circunstancias que rodean los hechos y los resultados; todo ello en franca contradicción con las obligaciones generales relativas al deber de respetar los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción y adoptar disposiciones de derecho interno acordes a los estándares establecidos en la Convención Americana, y

c) al imponer automáticamente la pena de muerte, el Estado ignora los principios fundamentales de la teoría del delito y de la pena, toda vez que éstos abogan por la necesidad de un análisis que considere tanto las circunstancias individuales del sujeto activo como las particulares del delito. La pena de muerte obligatoria contraviene la comprensión de que cada persona es única y por lo tanto merece una consideración individual por parte de la justicia penal.

49. En relación con el artículo 4.2 de la Convención, los representantes señalaron que:

a) el señor Raxcacó Reyes fue condenado a la pena de muerte en virtud de un delito no comprendido en la legislación interna al momento de la ratificación de la Convención Americana por Guatemala;

b) la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en el año 2000, dictó un fallo en el que cuestionó la ampliación del alcance de la pena de muerte, ya que el delito sancionado con ésta por el artículo 201 del Código Penal, antes de la vigencia del Pacto de San José, era un delito complejo cuyo tipo configuraba dos conductas punibles, a saber: a) el secuestro de una persona, y b) la muerte de la víctima. Éstos son dos delitos distintos aunque no hubiese variado el nomen, pues en el primero se perfila la protección del bien jurídico vida y en el segundo la libertad individual. Existen notorias diferencias en la naturaleza del delito entre el artículo 201 original y el reformado. El tipo original era de resultado y la versión actual es de mera actividad, y

c) al variar sustancialmente el contenido del artículo 201 del Código Penal, se extendió la aplicación de la pena capital a un nuevo delito,

violando en perjuicio del señor Raxcacó Reyes el artículo 4.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del citado instrumento.

50. En relación con el artículo 4.6 de la Convención, los representantes indicaron que el Congreso de Guatemala derogó el decreto que regulaba el procedimiento interno para los pedidos de clemencia. A pesar de este vacío legal los defensores del señor Raxcacó Reyes presentaron un recurso de indulto ante el Ministerio de Gobernación el 19 de mayo de 2004. Esta solicitud no ha sido resuelta hasta la fecha. Según los representantes, al no resolver el pedido de clemencia y no regular un procedimiento para el trámite de dichas peticiones, el Estado violó el artículo 4.6 de la Convención Americana.

Alegatos del Estado

51. En relación con el artículo 4.1 de la Convención Americana, el Estado alegó que:

- a) reconoce el derecho fundamental de la persona de que se proteja su vida y no se le prive de la misma en forma arbitraria, y
- b) el juzgador no impone de forma obligatoria la pena de muerte, sino hace la valoración respectiva de cada una de las pruebas presentadas por las partes y determina qué pena imponer a cada imputado.

52. En relación con el artículo 4.2 de la Convención, el Estado indicó que:

- a) la pena de muerte es una sanción establecida y reconocida por el ordenamiento constitucional guatemalteco, encontrándose regulados los casos en que no se puede imponer dicha sanción;
- b) la pena de muerte es una sanción que debe imponerse en forma extraordinaria, y está prevista para determinados delitos, dejando a criterio del juzgador su aplicación, si considera que las circunstancias en que se cometió el hecho revelan mayor o particular peligrosidad del autor del mismo;
- c) al momento de dictar sentencia, el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente indicó que la imposición

de la pena de muerte por el delito de plagio o secuestro no contravenía el artículo 4 de la Convención, debido a que se contemplaba dicha sanción en el artículo 201 del Código Penal, previo a la ratificación de la Convención Americana en el año 1978, y

d) la reforma realizada al artículo 201 del Código Penal “implica una evidente contravención a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos, por el hecho de colocar como pena principal la de muerte y como accesoria la de veinticinco a cincuenta años de prisión”.

53. En relación con el artículo 4.6 de la Convención, el Estado señaló que reconoce que el indulto es el último recurso que puede ser concedido a una persona condenada a muerte. También reconoce el vacío legal existente, pues el Código Penal regula el indulto pero no existe una reglamentación jurídica que sirva para hacerlo efectivo. Para remediar este vacío indicó que se está desarrollando una propuesta para presentar al Congreso un proyecto de ley que norme el procedimiento del indulto.

Consideraciones de la Corte

54. En este caso, la Corte ha sido llamada a determinar si la imposición de la pena de muerte al señor Raxcacó Reyes se hizo en consonancia con lo establecido en el artículo 4 de la Convención Americana, que dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

[...]

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la

amnistía, el indulto o la conmutación de pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

55. El proceso seguido contra el señor Raxcacó Reyes se originó por el secuestro de un menor de edad. Al respecto, es necesario reiterar que la Corte no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos[38]. Esa tarea corresponde a los tribunales nacionales. La Corte destaca el deber que tienen los Estados de proteger a todas las personas, evitando los delitos, sancionando a los responsables y manteniendo el orden público, particularmente cuando se trata de hechos como los que dieron origen al proceso penal seguido contra el señor Raxcacó Reyes, en la inteligencia de que la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos[39].

56. Aún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ést[a] se vaya reduciendo hasta su supresión final”[40].

i) ampliación del catálogo de delitos sancionados con pena de muerte

57. Al interpretar el artículo 4.2 de la Convención Americana, este Tribunal advirtió que

no es posible albergar duda alguna respecto de la prohibición absoluta contenida en esa disposición, según la cual ninguno de los Estados Partes puede disponer la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estuviese contemplada previamente por su legislación interna[41].

58. Los representantes y la Comisión Interamericana alegan que las modificaciones que se hicieron al artículo 201 del Código Penal de Guatemala, que tipificaba el delito de plagio o secuestro, son contrarias al artículo 4 de la Convención porque sancionan con pena de muerte conductas que no lo estaban cuando Guatemala ratificó la Convención Americana. Por su parte, el Estado señaló, en un inicio, que no existía tal violación a la Convención, toda vez que la pena de muerte ya estaba

establecida para el delito de plagio o secuestro con anterioridad a la entrada en vigencia del mencionado tratado. No obstante, en sus alegatos finales escritos el Estado reconoció que “la reforma realizada al artículo 201 del Código Penal implica una evidente contravención a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Convención Americana [...] por el hecho de colocar como pena principal la de muerte y como accesoria la de veinticinco a cincuenta años de prisión”.

59. En sus observaciones finales al segundo informe^[42] periódico presentado por Guatemala, el Comité de Derechos Humanos señaló su

preocupación por la aplicación de la pena de muerte y en particular la ampliación del número de delitos susceptibles de ser castigados con dicha pena, habiéndose extendido ésta al secuestro sin resultado de muerte, en contravención de lo dispuesto en el Pacto. El Estado Parte debe limitar la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, y restringir el número de delitos susceptibles de ser castigados con dicha pena de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto. Se invita al Estado Parte a que vaya hacia la abolición total de la pena de muerte^[43].

60. En el momento en que Guatemala ratificó la Convención Americana se encontraba vigente el Decreto No. 17/73, Código Penal (supra párr. 43.1), en cuyo artículo 201 se sancionaba con pena de muerte el secuestro seguido de la muerte del secuestrado:

El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con la pena de ocho a quince años de prisión.

Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando con motivo o en ocasión del plagio o secuestro, falleciera la persona secuestrada.

61. Esta norma fue modificada en varias ocasiones (supra párrs. 43.1 a 43.4), aplicándose finalmente a la presunta víctima del presente caso la disposición establecida mediante Decreto Legislativo No. 81/96, de 25 de septiembre de 1996, que establece:

A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquiera otro propósito similar o

igual, se les aplicará la pena de muerte, y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante.

Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión.

A quienes sea condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.

62. La frase “y cuando esta no pueda ser impuesta” se refiere al artículo 43 del mismo Código Penal, que establece que:

No podrá imponerse la pena de muerte:

1. Por delitos políticos.
2. Cuando la condena se fundamente en presunciones.
3. A mujeres.
4. A varones mayores de setenta años.
5. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

[...]

63. Para establecer si la modificación introducida por el Decreto Legislativo No. 81/96 al tipo penal de plagio o secuestro trae consigo una “extensión” de la aplicación de la pena de muerte, prohibida por el artículo 4.2 de la Convención Americana, conviene recordar que el tipo penal limita el campo de la persecución penal, acotando la descripción de la conducta jurídica.

64. La acción descrita en el primer inciso del artículo 201 del Decreto Legislativo No. 17/73 correspondía a la sustracción o aprehensión dolosa de una persona, acompañada de cierto propósito (lograr rescate, canje de terceras personas u otro fin ilícito); consecuentemente, el tipo penal protegía básicamente la libertad individual. El hecho recogido en el inciso segundo de esta norma abarcaba un extremo adicional: además de la sustracción o aprehensión, la muerte, en cualquier circunstancia, del sujeto pasivo; con ello se protegía el bien jurídico de la vida. En

consecuencia, existe un deslinde entre el secuestro simple y el secuestro calificado por la muerte del ofendido. En el primer caso se aplicaba pena privativa de la libertad; en el segundo, pena de muerte.

65. El artículo 201 del Decreto Legislativo No. 81/96, que se aplicó en la condena al señor Raxcacó Reyes, tipifica una sola conducta: sustracción o aprehensión de una persona, acompañada de cierto propósito. La acción de dar muerte no se halla abarcada por este tipo penal, que protege la libertad individual, no la vida, y prevé la imposición de pena de muerte al secuestrador.

66. Si bien el nomen iuris del plagio o secuestro permaneció inalterado desde el momento en que Guatemala ratificó la Convención, los supuestos de hecho contenidos en los correspondientes tipos penales cambiaron sustancialmente, hasta hacer posible la aplicación de la pena de muerte por acciones no sancionadas con ésta en el pasado. Aceptar una interpretación contraria permitiría que un delito pudiera ser sustituido o alterado con la inclusión de nuevos supuestos de hecho, no obstante la prohibición expresa de extender la pena capital, contenida en el artículo 4.2 de la Convención.

ii) limitación de la pena de muerte a los delitos de máxima gravedad

67. La Comisión y los representantes alegaron que la pena de muerte que se aplica en Guatemala como sanción por un delito de secuestro simple “resulta desproporcionada y excesiva”.

68. Al respecto, la Corte ha señalado que la Convención Americana reduce el ámbito de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves[44], es decir, tiene el “propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales”[45]. En efecto, el artículo 4.2 de la Convención Americana dispone que “[e]n los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves”.

69. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas[46] ha expresado que los “delitos que no entrañan la pérdida de vidas humanas” no pueden ser castigados con la pena de muerte.

70. Es preciso reconocer la diversa gravedad de los hechos que permita distinguir los delitos graves de los “delitos más graves”, es decir, aquellos que afectan más severamente los bienes de máxima importancia individual y social, y por ello merecen el reproche más enérgico y la sanción más severa.

71. El delito de plagio o secuestro puede contener distintas connotaciones de gravedad, que irían desde el plagio simple, que no se encuentra dentro de la categoría de los “delitos más graves”, hasta el plagio seguido de la muerte de la víctima. Incluso en este último supuesto, que ya constituiría un hecho de suma gravedad, habría que ponderar las condiciones o circunstancias del caso sub judice. Todo lo cual deberá ser analizado por el juzgador, para lo cual es preciso que la ley conceda a éste cierto margen de apreciación objetiva.

72. En el caso que nos ocupa, el artículo 201 del Código Penal aplicado al señor Raxcacó Reyes sanciona con pena de muerte tanto el plagio simple, como cualquier otra forma de plagio o secuestro, desatendiendo así la limitación que impone el artículo 4.2 de la Convención Americana respecto de la aplicación de la plena de muerte solamente a los “delitos más graves”.

iii) pena de muerte obligatoria

73. Los representantes y la Comisión Interamericana afirman que el Código Penal guatemalteco sanciona con pena de muerte “obligatoria” el delito de plagio o secuestro, y que el señor Raxcacó Reyes fue víctima de esta violación al artículo 4.1 de la Convención Americana. El Estado controvierte esta afirmación señalando que el juzgador no impone de forma obligatoria la pena de muerte, sino hace la valoración respectiva de cada una de las pruebas presentadas por las partes y determina qué pena se debe imponer a cada imputado. El Estado adujo al respecto que el señor Carlos Manuel García Morales, co-procesado del señor Raxcacó Reyes, no fue condenado a sufrir la pena de muerte.

74. Al respecto, la Corte nota que en la sentencia de 14 de mayo de 1999 el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (supra párr. 43.10) hizo una distinción entre los autores del delito de plagio o secuestro. Por un lado calificó de “autores directos” al señor Raxcacó Reyes y a dos imputados más, y por otro, calificó de “autor” al señor Carlos Manuel García Morales. La distinción, explicó el Tribunal de Sentencia, se debió a

que la participación del acusado García Morales se circunscribió al “cuidado del menor secuestrado durante la noche que permaneció cautivo”, evidenciando de esa forma que no hubo por su parte, pertinencia del hecho delictivo, aunque sí desempeñó un papel, a

criterio del Tribunal menos próximo y decisivo en cuanto dependía además que el autor material ejecutara o no el ilícito penal. Ningún medio de prueba producido durante las audiencias del debate, demostró, que el procesado Carlos Manuel García Morales haya concertado y repartición del tipo de autoría, sino más bien, una cooperación en la perpetración del delito; razones que inducen al Tribunal a considerar que la responsabilidad penal del acusado no puede sancionarse con la pena que le corresponde a sus autores materiales[47].

75. Por ello, el Tribunal de Sentencia resolvió

[q]ue CARLOS MANUEL GARCÍA MORALES, es responsable del delito de PLAGIO O SECUESTRO, cometido en contra de la libertad y seguridad individual del menor PEDRO ALBERTO DE LEON WUG, en grado de AUTOR [y,] por dicha infracción penal, se le impone la pena de CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES [...] [48].

76. Del razonamiento del Tribunal de Sentencia se desprende que la participación del señor García Morales en el delito no fue considerada en realidad como autoría, tomando en cuenta la pena aplicada al autor, sino como cooperación, característica del cómplice. De ahí que se aplicara la pena correspondiente a éste y no la reservada a aquél (supra párr. 43.4).

77. Por otra parte, el Tribunal de Sentencia se circunscribió a examinar el grado de participación que tuvieron los distintos actores en el ilícito que se les imputaba, pero no valoró posibles atenuantes o agravantes, ni tomó en cuenta la culpabilidad de los justiciables ni las circunstancias particulares del delito, tal como dispone el artículo 65 del Código Penal de Guatemala, a saber:

El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena[49].

78. Una vez que el juzgador calificó a algunos procesados, entre ellos el

señor Raxcacó Reyes, como “autores directos” de plagio o secuestro, les aplicó la pena de muerte. El Tribunal sentenció que

[e]stando acreditado la efectiva participación de los acusados como autores inmediatos del ilícito que se juzga [...], el Tribunal les impone la pena que se indicará en la parte resolutiva de este fallo[,] ya que ninguna persona tiene derecho a privar de la libertad a otra y a negociar la misma sin tomarse en cuenta el más mínimo respeto a los Derechos Humanos de la víctima, la sola sustracción y la privación de su libertad de locomoción en la forma en que ocurrió el hecho que se juzga, produce daños irreparables a la víctima, considerando además que el secuestrado fue un menor de edad, con lo que se demuestra el abierto menoscenso a la inocencia y a la pureza de la niñez, así como un reto y burla a la sociedad [...] [50].

79. La Corte constata que la regulación vigente del delito de plagio o secuestro en el Código Penal guatemalteco ordena la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica a los autores de tal ilícito (“se les aplicará la pena de muerte”) y al respecto estima pertinente recordar que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consideró que la obligatoriedad de la pena capital con la que se priva al sujeto de su derecho a la vida, impide considerar si, en las circunstancias particulares del caso, esta forma excepcional de castigo es compatible con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[51].

80. En el mismo sentido, esta Corte consideró en un caso anterior que la aplicación de la pena de muerte obligatoria trataba a los acusados “no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte”[52].

81. El artículo 201 del Código Penal, tal como está redactado, tiene como efecto someter a los acusados del delito de plagio o secuestro a procesos penales en los que no se consideran –en ninguna instancia– las circunstancias particulares del delito y del acusado, tales como los antecedentes penales de éste y de la víctima, el móvil, la extensión e intensidad del daño causado, las posibles circunstancias atenuantes o agravantes, entre otras consideraciones del autor y del delito.

82. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el artículo 201 del Código Penal guatemalteco, en el que se fundó la condena al señor Raxcacó

Reyes, viola la prohibición de privación arbitraria de la vida establecida en el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención.

iv) derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena

83. Como se expuso en el capítulo de Hechos Probados (supra párr. 43.17), el Decreto No. 159 de 19 de abril de 1892 establecía la facultad del Presidente de la República de conocer y resolver el indulto. Sin embargo, el Decreto No. 32/2000 derogó expresamente esta facultad y el procedimiento pertinente.

84. A pesar de lo anterior, el señor Raxcacó Reyes solicitó indulto el 19 de mayo de 2004, ante el Ministro de Gobernación de Guatemala (supra párr. 43.18), fundamentando su petición, inter alia, en los artículos 1.1, 2 y 4.6 de la Convención Americana. Del expediente que obra en esta Corte, se desprende que el Ministerio de Gobernación no ha dado trámite al mencionado recurso de indulto (supra párr. 43.18).

85. Sobre este punto, la Corte Interamericana se pronunció en un caso anterior en contra del propio Estado, en el sentido de que la derogación del Decreto No. 159 de 1892, por medio del Decreto No. 32/2000, tuvo como consecuencia que se suprimiera la facultad atribuida a un organismo del Estado, de conocer y resolver el derecho de gracia estipulado en el artículo 4.6 de la Convención[53]. Por ello, la Corte consideró que el Estado incumplió la obligación derivada del artículo 4.6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma[54].

86. En el presente caso, la Corte no encuentra motivo alguno para apartarse de su jurisprudencia anterior.

*
* *

87. El artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por aquélla. Es necesario reafirmar que la obligación de adaptar la legislación interna sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma[55].

88. En el presente caso, la Corte estima que, aun cuando no se ha ejecutado al señor Raxcacó Reyes, se ha incumplido el artículo 2 de la

Convención. La sola existencia del artículo 201 del Código Penal guatemalteco, que sanciona con pena de muerte obligatoria cualquier forma de plagio o secuestro y amplía el número de delitos sancionados con dicha pena, es per se violatoria de esa disposición convencional[56]. Este criterio es conforme con la Opinión Consultiva OC-14/94 de la Corte, de acuerdo con la cual “en el caso de las leyes de aplicación inmediata, [...] la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición”[57].

89. Igualmente, la falta de legislación nacional que haga efectivo el derecho a solicitar indulto, amnistía o conmutación de la pena, en los términos del artículo 4.6 de la Convención Americana, constituye un nuevo incumplimiento del artículo 2 de la misma.

90. Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó los derechos consagrados en el artículo 4.1, 4.2 y 4.6 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes.

IX

Artículo 5.1 Y 5.2 de la Convención Americana (Derecho a la Integridad Personal) en relación con el artículo 1.1 de la misma

Alegatos de la Comisión

91. En relación con el artículo 5 de la Convención Americana, la Comisión señaló que:

a) el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante, lo que implica que sus agentes no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales y, en especial, del derecho a la vida y la integridad personal. Cuando el Estado omite esta protección a los reclusos viola el artículo 5 de la Convención e incurre en responsabilidad internacional;

b) en su condición de condenado a pena de muerte, el señor Raxcacó Reyes

ha sido sometido por el Estado a condiciones de detención que no se adecuan a los estándares internacionales y ha tenido que soportar una prolongada espera de la ejecución, durante casi cinco años;

- c) los condenados a muerte en Guatemala sufren diversas enfermedades derivadas, en la mayoría de los casos, de la tensión que les ocasiona la espera de la ejecución; no obstante, no reciben el tratamiento adecuado por parte del Estado, que ni siquiera les permite concurrir a visitas hospitalarias;
- d) el Estado no ha observado los parámetros mínimos para el tratamiento de reclusos establecidos por Naciones Unidas en relación con el señor Raxcacó Reyes. En efecto, las condiciones en las que ha estado detenido, en particular el aislamiento, el encierro prolongado sin acceso a la luz solar, la falta de instalaciones adecuadas para su higiene personal y la falta de asistencia médica, sumados al tiempo prolongado en que ha permanecido recluido durante el proceso penal y luego con ocasión de su condena, no puede considerarse congruente con el derecho a un trato humano consagrado en el artículo 5 de la Convención, y
- e) al sentenciar al señor Raxcacó Reyes a pena de muerte obligatoria sin considerar sus circunstancias individuales, el Estado ha violado sus derechos a la integridad física, psíquica y moral, en contravención del artículo 5.1 de la Convención, y lo ha sometido a un castigo o tratamiento cruel, inhumano o degradante, en violación del artículo 5.2 del mismo instrumento. El respeto esencial por la dignidad del individuo, que informa el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, no puede conciliarse con un sistema que priva a éste de sus derechos más fundamentales, como el derecho a la vida, sin considerar si esta forma excepcional de castigo es adecuada a las circunstancias del caso. La determinación de la pena de muerte obligatoria como privación arbitraria de la vida refuerza su caracterización de castigo o trato cruel, inhumano y degradante.

Alegatos de los representantes

92. En relación con el artículo 5 de la Convención Americana, los representantes señalaron que el Estado está violando el derecho del señor Raxcacó Reyes a la integridad personal, en tres formas: por la imposición de una pena de muerte obligatoria; por el fenómeno del corredor de la

muerte, y por las condiciones carcelarias de detención en las que vive actualmente.

Alegatos del Estado

93. En relación con el artículo 5 de la Convención Americana, el Estado señaló que realizó una entrevista al señor Raxcacó Reyes, con el objeto de verificar las condiciones carcelarias en que se encuentra. De acuerdo con lo manifestado por el Estado, el señor Raxcacó Reyes consideraba buenas las condiciones alimentarias, médicas, físicas, régimen de visitas, sanitarias y de acceso a formación y trabajo, y su única solicitud fue que existiera un recurso eficaz para solventar su situación jurídica, respecto a la conmutación de la pena.

Consideraciones de la Corte

94. El artículo 5 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

95. La Corte ha especificado que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal^[58] y que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos^[59]. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos^[60]. Mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad

personal[61].

96. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que mantener detenida a una persona en una celda reducida, veintitrés horas al día, aislada de los demás presos, en oscuridad, sin tener en qué ocuparse y sin que se le permita trabajar ni estudiar, constituye una violación a su derecho a ser tratado humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano[62]. En el caso Mukong[63] el Comité insistió sobre la universalidad del derecho a un trato digno y humano y rechazó la escasez de recursos como excusa para la inobservancia de este derecho.

97. En el Caso Soering vs. Reino Unido, la Corte Europea determinó que el llamado “fenómeno del corredor de la muerte”, constituido por un período de detención prolongado en espera y previo a la ejecución, durante el cual el condenado sufre de angustia mental y está sujeto a una tensión extrema y a trauma psicológico por la constante espera de lo que será el ritual de la propia ejecución, implica un trato cruel, inhumano y degradante[64].

98. Ese mismo tribunal ha establecido que en todos los casos en que se imponga la pena de muerte, es necesario que se consideren, a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, las circunstancias personales del condenado, las condiciones de detención mientras espera la ejecución y la duración de la detención anterior a la ejecución[65].

99. Numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, a fin de interpretar el contenido del derecho de los presos a un trato digno y humano; aquéllas prescriben las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio de los reos privados de la libertad[66].

100. En el presente caso, el Estado no ha cumplido estos parámetros mínimos durante la detención del señor Raxcacó Reyes en el sector once del Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona 18 (supra párrs. 43.19 a 43.23).

101. El peritaje de la señora Aída Castro-Conde (supra párr. 37.e) concluyó que las condiciones carcelarias en las que vive en señor Raxcacó Reyes le han provocado malestar psicológico intenso. Diagnosticó que el detenido sufre estrés post- traumático y señaló que padece enfermedades psicosomáticas producto de la situación en la que se encuentra en espera de la ejecución.

102. La Corte estima que las condiciones de detención a las que ha sido sometido el señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes han sido violatorias de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención, y han constituido un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la misma.

X

Violación del artículo 8 de la Convención Americana
(garantías judiciales)

Alegatos de la Comisión

103. En relación con el artículo 8 de la Convención Americana, la Comisión señaló que el Estado ha violado este artículo al imponer de manera obligatoria la pena de muerte al señor Raxcacó Reyes, negándole la oportunidad de presentar argumentos y pruebas ante el tribunal de primera instancia respecto a la pertinencia de aplicar en su caso la pena de muerte, y al impedir que el tribunal de segunda instancia revisara la condena con el mismo objeto.

Alegatos de los representantes

104. En relación con el artículo 8 de la Convención Americana, los representantes señalaron que:

- a) en el caso del señor Raxcacó Reyes, la previsión de pena de muerte obligatoria impidió tomar en cuenta sus circunstancias individuales, como la inexistencia de antecedentes penales y policiales y la edad que tenía entonces, alrededor de 22 años, extremos que dejan ver que se trataba de una persona joven sin un grado de peligrosidad tal que ameritara la imposición de la sanción más severa. Entre las particularidades del caso mismo, la corta duración del secuestro que sólo se extendió alrededor de 30 horas y el hecho de no haber existido resultado fatal para la víctima del secuestro tampoco pudieron ser ponderados por el juzgador de una manera independiente e imparcial, en contravención del artículo 8.1 de la Convención Americana;

b) la pena de muerte obligatoria priva al procesado de la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa, ya que todos sus esfuerzos probatorios y argumentativos se ven reducidos a la única posibilidad de demostrar que no cometió el hecho considerado como delito. No puede demostrar que la pena de muerte no es adecuada al caso y a su persona, o que existen circunstancias que atenuan su culpabilidad. En conclusión, se limitó la posibilidad de la presunta víctima de presentar pruebas y formular declaraciones, a efectos de que el juzgador evaluara si la pena de muerte era o no el castigo adecuado, por lo que el proceso penal interno no concluyó con una sentencia individualizada que tuviese presentes las particularidades del caso y las circunstancias individuales del imputado, y

c) al encontrarse ante la obligación de imponer la pena de muerte, el Tribunal de alzada que resolvió la apelación planteada por el señor Raxcacó Reyes no valoró si ésta era el castigo adecuado a las condiciones personales del acusado y a las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta, ni pudo apreciar la proporción entre el delito y el castigo. El acceso a esta instancia fue meramente formal, sin que existiera un verdadero análisis sobre el fondo del caso, comprensivo e integral de todas las cuestiones atinentes al caso particular resuelto por el tribunal inferior.

Alegatos del Estado

105. En relación con el artículo 8 de la Convención Americana, el Estado señaló que cumplió el ordenamiento jurídico guatemalteco, llevando a cabo el proceso penal respectivo y realizando el debate público oral, en el que se observó el principio de inmediación y los jueces tuvieron acceso a las partes y a las pruebas presentadas, para realizar posteriormente la valoración de las mismas y decidir sobre la responsabilidad penal del sindicado y acerca de la respectiva sanción.

Consideraciones de la Corte

106. Este Tribunal considera que los hechos alegados en el presente caso, respecto del artículo 8 de la Convención Americana, han sido examinados al analizar la pena de muerte obligatoria impuesta al señor Raxcacó Reyes (supra párrs. 73 a 82), por lo que no hay necesidad de pronunciarse separadamente sobre ellos.

XI
Violación del artículo 25 de la Convención Americana
(Protección Judicial)

Alegatos de la Comisión

107. La Comisión alegó que el Estado ha violado el artículo 25 de la Convención Americana, toda vez que los recursos previstos en la ley para impugnar la imposición obligatoria de la pena de muerte no son idóneos para producir el resultado para el cual han sido creados. Impuesta de manera obligatoria la sanción capital, lo único que puede hacer un tribunal superior es determinar si el acusado fue culpable de un delito para el cual es obligatorio imponer dicha sanción. El carácter obligatorio de ésta impide que un tribunal de alzada considere si es el castigo adecuado a las condiciones del procesado y a las circunstancias del caso, así como a la proporcionalidad existente entre el delito y el castigo.

Alegatos de los representantes

108. Los representantes alegaron que el señor Raxcacó Reyes presentó un recurso de amparo el 25 de agosto de 2000, que fue resuelto por la Corte de Constitucionalidad casi un año después, el 28 de julio de 2001. El recurso no fue capaz de producir el resultado para el cual fue concebido, la reivindicación de los derechos violados. Debido al carácter obligatorio de la pena de muerte impuesta, se negó a la presunta víctima la revisión efectiva del fallo condenatorio, violando así el derecho a la debida protección judicial.

Alegatos del Estado

109. El Estado reconoció que a toda persona condenada a muerte le asiste el derecho de contar con un recurso eficaz para obtener la commutación de esa pena.

Consideraciones de la Corte

110. El artículo 25 de la Convención dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

111. La resolución de fondo dictada por el Tribunal de Sentencia Penal que condenó a muerte al señor Raxcacó Reyes (supra párr. 43.10) fue impugnada por medio de diversos recursos existentes en Guatemala (supra párrs. 43.12, 43.14 y 43.16). Las decisiones dictadas coincidieron en que las actuaciones del Tribunal de Sentencia se ajustaron a las normas penales, constitucionales e internacionales aplicables al caso (supra párrs. 43.13, 43.15 y 43.16).

112. Las instancias superiores admitieron a trámite y resolvieron con regularidad los recursos interpuestos por la defensa del señor Raxcacó Reyes. El hecho de que las impugnaciones intentadas no fueran resueltas de manera favorable a los intereses del impugnante, no implica que la presunta víctima no tuviera acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos[67].

113. Luego del análisis de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en las resoluciones de los recursos intentados en el proceso penal (supra párrs. 43.12 a 43.16), este Tribunal no considera demostrado que el Estado violó el derecho del señor Raxcacó Reyes a un recurso efectivo para impugnar la sentencia dictada en su contra, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana.

XII
Reparaciones
Aplicación del artículo 63.1 de la Convención

Obligación de reparar

114. Este Tribunal ha establecido que la violación de una obligación internacional imputable al Estado comporta el deber de reparar adecuadamente el daño causado y hacer cesar las consecuencias de la violación[68]. Conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana, que refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados[69],

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada[70].

115. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, siempre que esto sea posible. De no serlo, como ocurre en la mayoría de los casos, el Tribunal debe determinar medidas que garanticen los derechos conculcados y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron[71]. Es necesario añadir las acciones que el Estado debe cumplir para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso[72]. La obligación de reparar, regulada por el Derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno[73].

116. El carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar relación con las violaciones declaradas. No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores[74].

Alegatos de la Comisión

117. En relación con los beneficiarios, la Comisión indicó que el señor Raxcacó Reyes es el beneficiario de las reparaciones que ordene la Corte Interamericana.

118. Respecto del daño material, la Comisión manifestó que no considera aplicable a este caso una compensación por ese concepto.

119. Asimismo, en relación con el daño inmaterial, la Comisión alegó que es pertinente que la Corte ordene al Estado pagar una compensación fijada en equidad, para reparar el daño infligido al señor Raxcacó Reyes por dicho concepto.

120. A su vez, en relación con las otras formas de reparación, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado que:

- a) adopte las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias, a fin de que la imposición de la pena de muerte se realice con estricta observancia de los derechos y libertades garantizados por la Convención;
- b) adecue su derecho interno a la Convención, a fin de garantizar los derechos que en ella se consagran;
- c) reforme el artículo 201 del Código Penal, a fin de tipificar diversas categorías de secuestro, según la gravedad de los hechos, tomando en cuenta las circunstancias del delito y del justiciable;
- d) se abstenga de aplicar el artículo 201 del Código Penal, mientras se efectúan las reformas detalladas;
- e) reglamente el recurso de gracia;
- f) ajuste las condiciones del régimen carcelario a las normas internacionales aplicables a la materia, y
- g) declare la invalidez de la sentencia y pronuncie otra en la que se imponga al señor Raxcacó Reyes una pena proporcional a la naturaleza y gravedad del delito cometido.

121. Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado que asuma el pago de las costas y gastos en que incurrió el señor Raxcacó Reyes en la tramitación del caso tanto a nivel nacional como ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Alegatos de los representantes

122. En relación con los beneficiarios, los representantes indicaron que

el señor Raxcacó Reyes es el beneficiario de las reparaciones que ordene el Tribunal.

123. Respecto del daño material, los representantes alegaron que, en virtud del régimen de máxima seguridad que le fue impuesto, el señor Raxcacó Reyes se ha visto privado indebidamente de su derecho a trabajar en la cárcel y a contar con las prestaciones laborales mínimas que la Constitución de Guatemala garantiza para los trabajadores. En consecuencia, solicitaron a la Corte condene al Estado a cubrir una indemnización por lucro cesante, equivalente a los salarios que hubiera percibido el señor Raxcacó Reyes desde el 6 de agosto de 1997 hasta la fecha, conforme al salario mínimo vigente en Guatemala.

124. En relación con el daño inmaterial, los representantes indicaron que:

a) el Estado debe pagar al señor Raxcacó Reyes una compensación fijada en equidad, ya que de los hechos del caso se desprende que el señor Raxcacó Reyes ha experimentado aflicción moral y emocional al ser juzgado y sentenciado a pena de muerte en un procedimiento violatorio del debido proceso, a lo que se agregan los sufrimientos morales que son consecuencia de estar pendiente la ejecución de la condena y hallarse sometido al fenómeno del corredor de la muerte, así como por las condiciones carcelarias en que vive, y

b) los sufrimientos padecidos por el señor Raxcacó Reyes se han agravado por no existir en Guatemala la posibilidad de indulto, amnistía o commutación de la pena, ni voluntad del Estado de adecuar su legislación a las normas internacionales.

125. Asimismo, en relación con otras formas de reparación, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que:

- a) adecue su marco normativo interno y adopte las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para que la imposición de la pena de muerte se realice con estricta observancia de los derechos y libertades garantizados por la Convención Americana;
- b) reforme el artículo 201 del Código Penal guatemalteco por resultar violatorio de la Convención Americana. La reforma deberá respetar los

contenidos del citado instrumento internacional. Para tales efectos, entre las modificaciones de la legislación debe quedar incluida la referente a la introducción de diversas categorías en el tipo penal del secuestro, que corresponde a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta las circunstancias del delito y de sus responsables. Asimismo, la graduación de los niveles de severidad de la pena debe guardar relación con la gravedad de los hechos y con la culpabilidad del imputado, respetando el principio de proporcionalidad de la pena;

- c) establezca un procedimiento interno para el trámite de peticiones de clemencia, el cual deberá observar las normas del debido proceso legal consagradas en la Convención Americana;
- d) mejore las condiciones de detención, principalmente para garantizar la obtención de los siguientes objetivos:
 - i. proveer atención médica y psicológica, así como garantizar al señor Raxcacó Reyes una evaluación médica en un establecimiento hospitalario distinto del Centro Penal, y que a partir de las conclusiones respectivas se le brinde la atención y medicación necesarias;
 - ii. suministrar a los reclusos alimentación adecuada bajo estándares nutricionales y sanitarios;
 - iii. ampliar el régimen de visitas a las personas privadas de la libertad, a fin de asegurar que sus familiares y allegados tengan contacto físico real y efectivo con aquéllas, suprimiendo limitaciones improcedentes;
 - iv. el sistema penitenciario debe procurar que los lazos afectivos entre los privados de la libertad y sus allegados puedan mantenerse a través de diversas modalidades de contacto. En el caso específico del señor Raxcacó Reyes, debe autorizarse la visita conyugal y comunicación telefónica con su esposa;
 - v. proveer las condiciones para que la visita de asistencia

técnica profesional pueda realizarse en espacios físicos adecuados y por el tiempo y con la intimidad necesarios;

vi. proveer condiciones adecuadas para el ejercicio y mantenimiento físico, horas de sol adecuadas y acceso a ventilación y aire apropiado;

vii. concretar, proveer y apoyar iniciativas públicas o privadas de rehabilitación, formación, recreación y desarrollo espiritual, así como el acceso al trabajo;

viii. promulgar una ley que regule el sistema penitenciario, acogiendo los derechos y obligaciones de los privados de libertad, y garantice a éstos el derecho a una ejecución penitenciaria compatible con la dignidad del ser humano, y

ix. adecuar su legislación para establecer que las personas condenadas a penas privativas de la libertad puedan redimir éstas mediante la realización de actividades educativas y laborales.

e) reconozca públicamente que incurrió en responsabilidad internacional cuando reformó el artículo 201 del Código Penal y derogó el Decreto No. 159 referente al indulto; también debe reconocer que el corredor de la muerte implica un trato cruel, inhumano y degradante que se agrava por las pésimas condiciones carcelarias en los centros de alta y máxima seguridad. En el acto de reconocimiento deberán estar presentes las altas autoridades del Estado y deberá ser difundido a través de los principales medios de comunicación nacionales;

f) publique la sentencia que la Corte emita en el presente caso en el Diario Oficial de Guatemala y en un periódico de circulación nacional;

g) se abstenga de ejecutar a las personas que han sido condenadas a muerte con base en una ley incompatible con la Convención Americana, como lo es el artículo 201 del Código Penal. Asimismo, el Estado deberá abstenerse de condenar a muerte en los casos de secuestro hasta tanto hayan sido efectuadas las reformas pertinentes;

h) realice un nuevo proceso penal por el delito imputado al señor Raxcacó Reyes, aplicando a éste la legislación reformada, única manera de garantizar una sanción individualizada y proporcional, a través de un proceso justo que considere todos los elementos y circunstancias particulares del caso, y

i) modifique la pena de prisión correspondiente al delito de secuestro. La pena actualmente contemplada, de veinticinco a cincuenta años, es contraria a la Convención Americana. Por su duración aniquila la personalidad del condenado y causa a éste daños psicológicos irreversibles.

126. En relación con las costas y gastos, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas originadas a nivel nacional e internacional. A tal efecto, calcularon la cantidad de US\$ 2,090.87 (dos mil noventa dólares con ochenta y siete centavos de los Estados Unidos de América) a favor del IECCP, y US\$ 2,918.92 (dos mil novecientos dieciocho dólares con noventa y dos centavos de los Estados Unidos de América) a favor de CEJIL. Asimismo, solicitaron que se fijen, en términos de equidad, los gastos en que incurrió el señor Raxcacó Reyes, por concepto de honorarios profesionales de su representación en el orden interno.

Alegatos del Estado

127. El Estado solicitó a la Corte que, independientemente de la resolución de este caso, tome en consideración la situación económica del país y desestime la solicitud de reparación económica de los representantes, así como las costas y gastos procesales.

Consideraciones de la Corte

A) beneficiario

128. En los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte considera como parte lesionada al señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, en su carácter de víctima de las violaciones detalladas en los capítulos anteriores de la presente Sentencia.

B) Daño material e inmaterial

129. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones[75]. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia[76].

130. En el presente caso, la Corte no fijará indemnización por concepto de daño material, relacionado con la falta de actividades laborales o económicas del señor Raxcacó Reyes, conforme a lo solicitado por los representantes, ya que no existe un nexo causal entre las violaciones declaradas y el daño invocado.

131. En lo referente al daño inmaterial, este Tribunal reconoce que el señor Raxcacó Reyes fue sometido a condiciones de reclusión inhumanas, crueles y degradantes, que fue condenado a pena de muerte obligatoria por un delito que no merecía tal pena al momento de la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado, y que se vio privado del derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, todo lo cual le produjo sufrimientos, así como consecuencias físicas y psicológicas (estrés post-traumático) (supra párr. 43.19 a 43.23). La Corte estima que en el presente caso no es pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial, tomando en cuenta que esta sentencia constituye, per se, una forma de reparación[77], y considerando que los actos u obras de alcance o repercusión públicos que se detallan en el siguiente apartado significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana.

c) Otras Formas de Reparación

a) Adecuación de la legislación interna a la Convención Americana

132. La Corte declaró la existencia de una violación a los artículos 4.1, 4.2 y 4.6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Por ello, dispone que el Estado adopte las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter necesarias para adecuar su derecho interno a la Convención Americana, en especial:

- i. la modificación, dentro de un plazo razonable, del artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrarse cada conminación penal. Esta modificación, en ningún caso, ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana. Mientras esto ocurra, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro exclusivamente.
- ii. la adopción, dentro de un plazo razonable, de un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto o conmutación de pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados[78].

b) Revocación de la sentencia a pena de muerte en contra del señor Raxcacó Reyes

133. La Comisión y los representantes solicitaron la realización de un nuevo proceso penal al señor Raxcacó Reyes, en el que se aplique la legislación reformada. En sus alegatos finales escritos la Comisión reconsideró esa pretensión, tomando en cuenta que lo cuestionable en el presente caso no es la validez del proceso penal seguido contra la víctima, sino la consecuencia establecida por el ordenamiento jurídico, esto es, la pena de muerte. Esta Corte dispone que, dentro de un plazo razonable, se deje sin efectos la pena impuesta al señor Raxcacó Reyes en la sentencia del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (supra párr. 43.10) y, sin necesidad de un nuevo proceso, se pronuncie otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte. Para ello, la Corte toma en cuenta que esta punibilidad resultaba incompatible con la Convención Americana, considerando los razonamientos que al respecto se expresan en otra parte de la presente Sentencia (supra párrs. 54 a 90) y de la que se desprende que el Estado no podía aplicar dicha pena en el caso concreto que ahora se analiza. El Estado deberá asegurar que la nueva pena

sea proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se persigue, y tome en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren concurrir en este caso, para lo cual, previamente a dictar sentencia, ofrecerá a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia.

c) Adecuación de las condiciones carcelarias a los estándares internacionales

134. Como lo ha dispuesto la Corte en otros casos[79] y a título de garantía de no repetición, el Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia.

135. De la prueba presentada en el presente caso se desprende que el señor Raxcacó Reyes padece algunos problemas físicos y psicológicos (supra párr. 43.20). Consecuentemente, la Corte considera apropiado ordenar, como lo ha hecho en otros casos[80], que el Estado provea al señor Raxcacó Reyes, si éste así lo requiere, por el tiempo que sea necesario, a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, adecuado tratamiento médico y psicológico, incluida la provisión de medicamentos, según las prescripciones de especialistas debidamente calificados. Asimismo, dado que la esposa del señor Raxcacó Reyes, señora Olga Isabel Vicente, se encuentra privada de la libertad a raíz de sentencia condenatoria por su participación, a título de cómplice, en el secuestro que se imputa al señor Raxcacó Reyes (supra párrs. 43.21 y 43.22), el Estado debe dictar las medidas necesarias para permitir que éste reciba visitas de su esposa. Finalmente, el Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole necesarias para que el señor Raxcacó Reyes pueda reincorporarse en la sociedad una vez que cumpla la condena que se le imponga, tal como lo dispone el artículo 5.6 de la Convención Americana:

Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

d) Difusión de la Sentencia

136. Como lo ha ordenado en otras oportunidades[81], la Corte dispone que el Estado publique en el Diario Oficial y en otro diario de amplia

circulación nacional, al menos una vez, el capítulo de Hechos Probados, los párrafos 65, 66, 72, 81, 82, 85, 86, 102 y 113 que corresponden a los capítulos VIII, IX, X y XI, y los puntos resolutivos primero a decimosexto de la presente Sentencia. En la publicación se deberán incluir los títulos de los referidos capítulos y se omitirán las citas al pie de página. Para estas publicaciones se fija plazo de un año, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

e) Costas y gastos

137. La Corte ha establecido que las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana[82]. Corresponde al Tribunal apreciar prudentemente el alcance de aquéllos, considerando los gastos generados ante las jurisdicciones interna e interamericana, y teniendo en cuenta la acreditación de las erogaciones efectuadas, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en la equidad[83].

138. La Corte toma en cuenta que el señor Raxcacó Reyes actuó a través de sus representantes, tanto en el ámbito interno como ante la Comisión y esta Corte. A tal efecto, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reembolse al señor Raxcacó Reyes la cantidad de US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, por concepto de costas y gastos. El señor Raxcacó Reyes entregará a sus representantes la cantidad que corresponda, conforme a la asistencia que éstos le hubiesen prestado.

XIII
Modalidad de Cumplimiento

139. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago por concepto de reintegro de costas y gastos (supra párr. 138) dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia; y debe adoptar las otras medidas de reparación en los términos de los párrafos 132 a 136 del presente fallo.

140. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente

en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

141. Si por causas no atribuibles al Estado no fuera posible que el señor Raxcacó Reyes reciba el reintegro de costas y gastos para así entregar a sus representantes la cantidad correspondiente, dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado consignará dichos montos a favor de aquél en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria solvente de Guatemala, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la cantidad correspondiente al reintegro de dichos gastos no ha sido reclamada, la misma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

142. El monto asignado en la presente Sentencia por concepto de gastos no podrá ser afectado, reducido o condicionado por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberá ser entregado al señor Raxcacó Reyes en forma íntegra, conforme a lo establecido en la Sentencia.

143. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala.

144. Conforme a su práctica constante, y para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, la Corte ejercerá la facultad, inherente a sus atribuciones, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Guatemala deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas adoptadas para la ejecución de esta Sentencia.

XIV Puntos Resolutivos

145. Por tanto,

LA CORTE

DECLARA,

por unanimidad, que:

1. El Estado violó en perjuicio del señor Raxcacó Reyes los derechos consagrados en el artículo 4.1, 4.2. y 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 54 a 90 de esta Sentencia.
2. El Estado violó en perjuicio del señor Raxcacó Reyes el Derecho a la Integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 93 a 102 de esta Sentencia.
3. No está demostrado que el Estado violó en perjuicio del señor Raxcacó Reyes el derecho a la Protección Judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones expuestas en los párrafos 110 a 113 de esta Sentencia.
4. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación, en los términos del párrafo 131 de la misma.

Y DECIDE:

por unanimidad, que:

5. El Estado debe modificar, dentro de un plazo razonable, el artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrarse cada conminación penal. Esta modificación en ningún caso ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana.

6. Mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutivo anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro, en los términos del párrafo 132 de la presente Sentencia.
7. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo. En estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados.
8. El Estado debe dejar sin efectos la pena impuesta al señor Raxcacó Reyes en la sentencia del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (supra párr. 43.10) dentro de un plazo razonable y, sin necesidad de un nuevo proceso, emitir otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte. El Estado deberá asegurar que la nueva pena sea proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se persigue, y tome en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren concurrir en el caso, para lo cual, previamente a dictar sentencia, ofrecerá a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia.
9. El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia.
10. El Estado debe proveer al señor Raxcacó Reyes, previa manifestación de su consentimiento, por el tiempo que sea necesario, a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin cargo alguno y por medio de los

servicios nacionales de salud, un adecuado tratamiento médico y psicológico, incluida la provisión de medicamentos, según las prescripciones de especialistas debidamente calificados.

11. El Estado debe adoptar, a partir de la notificación de la presente Sentencia, las medidas necesarias para posibilitar que el señor Raxcacó Reyes reciba visitas periódicas de la señora Olga Isabel Vicente.

12. El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas educativas, laborales o de cualquier otra índole necesarias para que el señor Raxcacó Reyes pueda reinsertarse a la sociedad una vez que cumpla la condena que se le imponga de conformidad con el punto resolutivo octavo de la presente Sentencia.

13. El Estado debe publicar, en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, al menos una vez, el capítulo de Hechos Probados, los párrafos 65, 66, 72, 81, 82, 85, 86, 102 y 113 que corresponden a los capítulos VIII, IX, X y XI, y los puntos resolutivos primero a decimosexto de la presente Sentencia. En la publicación se deberán incluir los títulos de los referidos capítulos y se omitirán las citas al pie de página.

14. El Estado debe efectuar el pago por concepto de reintegro de gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos del párrafo 138 de esta Sentencia.

15. Las obligaciones del Estado en el marco de las medidas provisionales ordenadas por este Tribunal en el presente caso quedan reemplazadas, exclusivamente en lo que respecta al señor Raxcacó Reyes, por las que se ordenan en esta Sentencia, a partir de la fecha de notificación de la misma.

16. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Guatemala deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para la ejecución de la misma.

El Juez Sergio García Ramírez hizo conocer a la Corte su Voto Razonado Concurrente, el cual acompaña esta Sentencia.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli Oliver Jackman

Antônio A. Cançado Trindade Manuel E. Ventura Robles

Alejandro Sánchez Garrido
Juez ad hoc

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCIA RAMIREZ
EN EL CASO RAXCACO REYES VS. GUATEMALA.
SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005

A) LA PENA DE MUERTE EN LA CONVENCION AMERICANA Y EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

1. En el caso al que se refiere este Voto razonado, que acompaña a la sentencia adoptada por la Corte Interamericana con unanimidad de votos, el Tribunal interamericano se plantea una vez más el tema de la pena de muerte, anteriormente examinado en el desempeño de las atribuciones consultivas del Tribunal: OC-3/83, del 8 de septiembre de 1983, acerca de Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", y en asuntos contenciosos planteados en diversas demandas: Casos Hilaire, Constantine y Benjamin y otros (Sentencia de 21 de junio de 2002) y Caso Fermín Ramírez (Sentencia de 18 de junio de 2005), a los que adelante me referiré con alguna extensión. A esto se agrega la Resolución de la Corte del 24 de junio de 2005, que también examinaré, emitida a raíz de la consulta formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre cuestiones concernientes a la pena capital.

2. No existe novedad absoluta, pues, en el planteamiento de estos temas ante la jurisdicción interamericana. Sin embargo, cada caso ha traído aspectos relevantes de aquellos temas. El análisis de esos aspectos contribuye a perfilar la doctrina de la Corte en este extremo, cuya importancia es manifiesta, y el conjunto implica la revisión contemporánea de la materia desde la perspectiva de la jurisprudencia interamericana. Esta ha comenzado a permear fuertemente --sobre todo en los últimos años-- la legislación y la jurisprudencia de los países que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. La reiteración de ciertos criterios puede influir en las decisiones político-jurídicas de los países del área americana. Esta trascendencia constituye, por lo demás, la mayor aportación que puede hacer un tribunal internacional de derechos humanos, que no constituye una última instancia para la atención de litigios internos ni tiene la posibilidad de conocer un gran número de casos.

3. Cuando se examinó y suscribió la versión final de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en 1969, existía una vigorosa corriente "vitalista" que impugnaba tanto la legitimidad como la utilidad de la pena de muerte. Esa corriente, con gran presencia mundial y regional, se mostró en los trabajos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, reunida en San José del 7 al 22 de noviembre de 1969. Entonces no fue posible dar el paso indispensable para la abolición de la pena de muerte. Quizás los delegados no hallaron condiciones favorables para ese progreso, pero tampoco desatendieron la conveniencia de emitir un pronunciamiento que expresara la convicción de muchos países --y en todo caso, de innumerables personas--, adversa a la pena capital. Esto constituyó una llamada de atención y una guía para los trabajos del porvenir, que ciertamente no han concluido.

4. Como he recordado en mi Voto concurrente a la Sentencia de los Casos Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, catorce Estados --la mayoría, pues, de los concurrentes al encuentro de San José-- expresaron su intención de ganar muy pronto la causa de la humanidad, mediante la supresión definitiva de la pena capital. En la sesión plenaria del 22 de noviembre de 1969, una vez suscrita el Acta Final de la Conferencia y antes de escuchar el discurso de clausura, se leyó la Declaración suscrita por los representantes de esos Estados. En ella quedó establecida la conveniencia de emitir un Protocolo adicional a la Convención Americana que marcase la desaparición de la pena de muerte en esta región.

5. La referida Declaración expuso: "Las Delegaciones abajo firmantes, participantes de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, recogiendo el sentimiento ampliamente mayoritario expresado en el

curso de los debates sobre la prohibición de la pena de muerte, concorde con las más puras tradiciones humanistas de nuestros pueblos, declaramos solemnemente nuestra firme aspiración de ver desde ahora erradicada del ámbito americano la aplicación de la pena de muerte y nuestro indeclinable propósito de realizar todos los esfuerzos posibles para que, a corto plazo, pueda suscribirse un Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José, Costa Rica-- que consagre la definitiva abolición de la pena de muerte y coloque una vez más a América en la vanguardia de los derechos fundamentales del hombre”.

6. Suscribieron la declaración las delegaciones de los siguientes países, que menciono en el orden en que lo hizo el Presidente de la Plenaria: Costa Rica, Uruguay, Colombia, Ecuador, El Salvador, Panamá, Honduras, República Dominicana, Guatemala, México, Venezuela, Nicaragua, Argentina y Paraguay (Cfr. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, OEA/Ser.K/XVI/1.2, Washington, D. C., 1973, p. 467). En la fecha de la declaración, varios de estos países aún retenían en su legislación interna la pena capital. En el documento había, por ende, una doble aspiración: de alcance internacional, en todos los casos, de alcance nacional, en algunos de ellos.

7. La preocupación de la Conferencia, concretada en la Convención, se advierte en la fórmula acogida en el artículo 4º del Pacto, al que la Corte Interamericana ha tenido que referirse en diversas oportunidades. La norma aparece bajo el epígrafe “Derecho a la Vida”. Al amparo de esta expresión --que enuncia el más preciado de los derechos, conseciente con el bien jurídico más encumbrado sujeto a la tutela internacional: la vida-- un párrafo del precepto plantea el respeto a la vida de todas las personas, e inmediatamente inicia la reflexión normativa sobre la privación de la existencia: “Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Los seis párrafos restantes en el artículo destinado al “Derecho a la Vida” se refieren a la pena de muerte, y todos ellos se ocupan en anunciar prohibiciones, restricciones y exclusiones. En suma, los autores de la Convención iniciaron sin demora el cierre de la puerta que, de mala gana, dejaron abierta todavía. Otro tanto había ocurrido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tres años antes: de los seis párrafos que componen el artículo 6º, sobre el derecho a la vida, cuatro se refieren exclusivamente a la pena de muerte.

8. Es por ello que la Corte Interamericana, al ocuparse de la pena de muerte en una de las primeras opiniones consultivas, señaló claramente que si bien la Convención Americana no suprime la pena capital, “revela una

inequívoca tendencia limitativa del ámbito de (ésta), sea en su imposición, sea en su aplicación"; y que de tal manera y por lo que toca a la materia examinada, "la Convención expresa una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final" (Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A, núm. 3, párrs. 52 y 57).

9. En años posteriores a 1969 la humanidad volvería a la carga, lo mismo en el plano universal que en los regionales europeo y americano. En efecto, en 1984 se expedieron las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, y en 1989 fue suscrito el Segundo Protocolo facultativo del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas. En Europa, fueron adoptados dos Protocolos a la Convención de 1950, con el mismo designio, cada vez más acentuado, a saber: Protocolo no. 6, del 28 de abril de 1983, y Protocolo no. 13, del 3 de mayo de 2002.

10. En nuestra América se suscribió el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, del 8 de junio de 1990. Hasta el mes de junio del 2005, este instrumento había sido ratificado por Brasil, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela. El Protocolo americano de 1990 ha iniciado su propio camino ascendente hacia la plena admisión por los Estados del Continente, o al menos de un conjunto importante de ellos: los integrados en el sistema de la CADH. Constituye el hito anunciado por aquellos catorce países que presentaron a la Conferencia Especializada de San José la Declaración que antes mencioné.

11. Los considerandos del Protocolo de 1990 expresan los motivos del instrumento: reconocimiento del derecho a la vida y restricción en la aplicación de la pena de muerte, bajo el artículo 4º CADH; derecho inalienable de toda persona "a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa"; tendencia abolicionista de los Estados americanos; irreparabilidad de las consecuencias de la pena de muerte, "que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado" (rectius, del sentenciado) (invocación, esta última, que enlaza con la finalidad "recuperadora" de las penas privativas de libertad, acogida en el párrafo 6 del artículo 5º de la Convención Americana); necesidad de "asegurar una protección más efectiva

del derecho a la vida"; pertinencia de "alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"; y expresión del propósito, manifestado por Estados partes en la Convención, de "comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano".

12. Es evidente que el Protocolo de 1990 reanuda, en su propio ámbito y en la etapa a la que corresponde, la ruta que deberá llevar a la supresión de la pena capital, supresión que esperamos sea definitiva, como lo ha sido la exclusión normativa --aunque en ocasiones los hechos se rebelen contra las leyes-- de otras formas primitivas e injustificadas de reacción penal. Es en esta dirección restrictiva, pues, que debe efectuarse la interpretación del artículo 4º. En la especie, el criterio *pro homine* --o *pro personae*—acogido invariablemente por la Corte Interamericana, como es propio del régimen de los derechos humanos --atento al contenido de las relaciones jurídicas correspondientes y a la naturaleza de los respectivos convenios internacionales--, marcha en la dirección más restrictiva de la pena capital. No la suprime por sí mismo cuando se trata de aplicar disposiciones convencionales que expresamente la retienen, pero provee la interpretación más estricta de esas normas.

13. La referencia al método de interpretación que utiliza la Corte en los casos sujetos a su conocimiento, y que desde luego ha empleado en el Caso Raxcacó Reyes, como en oportunidades previas, permite recordar que *pro personae* constituye, en fin de cuentas, un método de indagación del sentido último de las disposiciones jurídicas en el campo que ahora interesa, para los fines de la aplicación no jurisdiccional o jurisdiccional de aquéllas, y en este sentido es un "principio de interpretación" ampliamente acreditado, pero al mismo tiempo significa un criterio riguroso para la elaboración de las disposiciones que nacional e internacionalmente se expidan sobre esta materia, y en tal virtud es también un "principio de regulación".

14. Especialmente significativa es la posición representada por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que no incluye la pena de muerte entre las previstas por el orden penal internacional sustantivo. Me parece especialmente elocuente este hecho, tanto porque ese orden penal se ha diseñado precisamente para enfrentar los más graves crímenes contra los bienes sobresalientes en cuya protección se interesa la humanidad -- protección que lleva a pensar en reacciones penales particularmente severas--, como porque el Estatuto de 1998 constituye la más reciente expresión de un sistema penal pactado entre países que cuentan con diversas

tradiciones jurídicas, y entre ellos varios que aún conservan la pena capital en su normativa interna.

B) UNA REVISIÓN RECIENTE

15. Me parece conveniente mencionar aquí la solicitud de opinión consultiva formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 20 de abril de 2004, a la que recayó una Resolución de la Corte el 24 de junio de 2005. Esa instancia requería el parecer del Tribunal interamericano acerca de determinadas disposiciones relativas a la pena de muerte adoptadas en países del Caribe, señaladamente las referentes a la pena de muerte obligatoria. La Corte decidió no dar respuesta a las preguntas formuladas, porque “ya ha establecido su criterio en relación son los puntos expuestos en dicha consulta”, como lo indicó en los considerandos de la resolución del 24 de junio de 2005.

16. La lectura de estos considerandos, que justifican la decisión adoptada por el Tribunal, permite al mismo tiempo conocer la posición formal de este órgano en relación con los temas planteados, y por ello implica una revisión de la jurisprudencia acuñada. De ahí mi interés en recordar ahora, de manera sintética, el contenido de las preguntas de la Comisión y de las reflexiones aportadas por la Corte en los considerandos mencionados, algunas de las cuales se reflejan en la Sentencia sobre el Caso Raxcacó Reyes y en el sentido de mi Voto concurrente.

17. Se inquirió si es compatible con las disposiciones del sistema interamericano “que un Estado adopte medidas legislativas y de otra índole que niegan a los condenados a muerte el acceso a un recurso judicial o a otro recurso efectivo para impugnar el carácter obligatorio de la sanción impuesta”. Al respecto, la Corte invocó (considerando 9) su jurisprudencia a propósito del artículo 2º de la Convención, que alude a la necesidad de ajustar el orden nacional al orden internacional, y se remitió a la decisión del Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago.

18. Recordemos que aquel deber de congruencia de las disposiciones internas con las internacionales ha sido soberanamente aceptado por el Estado, a través de un compromiso explícito que se documenta en la ratificación del instrumento internacional. En los pronunciamientos mencionados por la Corte en esta parte de la Resolución se establece “la incompatibilidad con la Convención Americana de las leyes que imponen la pena de muerte de manera obligatoria, y por consiguiente el deber del Estado de modificarlas y no aplicarlas, ya que se priva arbitrariamente de

la vida al no atenderse a las condiciones particulares del acusado y a las características específicas del delito". Igualmente, la Corte afirmó la obligación estatal de "garantizar el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales al aplicar ese tipo de penas", y confirmó el "derecho que asiste a toda persona condenada a muerte de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.6 de la Convención Americana".

19. Asimismo, la Comisión consultó la compatibilidad con diversa disposiciones interamericanas de las medidas legislativas o de otra índole adoptadas por un Estado "que nieguen a los condenados a muerte el acceso a un recurso judicial o a otro recurso efectivo para impugnar la sanción impuesta, en base a la demora o a las condiciones en que la persona ha sido detenida". Sobre este punto, el Tribunal interamericano invoco (considerando 10) tanto la Sentencia en los Casos Hilaire..., como la correspondiente al Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. En estas ocasiones, la Corte "dispuso que el Estado debía abstenerse de ejecutar la pena de muerte, tomando en cuenta, entre otras cosas, las condiciones de detención en que estuvieron y estaban sometidas las víctimas, las cuales eran violatorias del artículo 5 (Derecho a la integridad personal) de la Convención". Existe aquí, pues, una implícita recepción de la equidad.

20. Finalmente, en la consulta del 20 de abril se preguntó por la compatibilidad con las normas interamericanas de las medidas estatales "que nieguen a los condenados a muerte el acceso a un recurso judicial o a otro recurso efectivo para impugnar la sanción impuesta, en base a que tienen un procedimiento pendiente ante el sistema interamericano de derechos humanos". En torno a esta cuestión, el Tribunal se refirió a sus pronunciamientos sobre medidas provisionales y a la Sentencia en los Casos Hilaire... Por lo que toca a medidas, la Corte ha resuelto: "para no obstaculizar la tramitación del caso ante el sistema interamericano y prevenir daños irreparables, el Estado no puede ejecutar" la pena de muerte. En la misma línea, por cierto, se ha pronunciado la Corte Internacional de Justicia en los Casos LeGrand y Avena, igualmente relacionados con procesos cuestionados que culminaron en la aplicación de la pena de muerte. En la sentencia de los Casos Hilaire..., la Corte Interamericana "declaró la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención debido a que el Estado ejecutó a una víctima durante el proceso internacional en contravención de lo ordenado por la Corte en sus decisiones sobre medidas provisionales".

21. En estas últimas hipótesis destacan tres precisiones, entre otras:
a) obligatoriedad de las medidas provisionales en lo que respecta a los

Estados que se hallan vinculados por el sistema normativo que es el marco para la adopción de aquéllas; b) necesidad de especial atención al cumplimiento de las medidas cuando la inobservancia puede traer consigo daños irreparables, concepto que se localiza en la lógica misma de estos instrumentos precautorios; y c) existencia de una violación cuando se infringe la medida y se afecta, con este motivo, el derecho sujeto a salvaguarda a través de la propia medida: se presenta, en la especie, una vulneración arbitraria de ese derecho.

C) ALCANCE DEL ARTICULO 4 CADH: AMPLIACION DE HIPOTESIS Y GRAVEDAD DEL HECHO

22. No se puede ignorar que pese a los avances sustanciales en el rumbo abolicionista a los que aludí en párrafos anteriores, todavía persisten la autorización y la aplicación de la pena de muerte: ampliamente en algunos países --ninguno de ellos es parte en la CADH--, aisladamente en otros. No se ha podido afirmar que la proscripción de la muerte punitiva ya constituye un postulado del Derecho imperativo, es decir, *jus cogens* internacional, que trae consigo obligaciones *erga omnes* de los Estados, como lo es en cambio --paradójicamente-- la exclusión terminante y absoluta de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes (en tal sentido, las sentencias correspondientes a los Caso Cantoral Benavides, "Niños de la Calle" -Villagrán Morales y otros-, Maritza Urrutia, Hermanos Gómez Paquiyauri, Caesar), e incluso de ciertas sanciones todavía permitidas --si bien que escasamente y bajo el reproche de las Constituciones de los países que las aceptan-- en algunas leyes penales: sanciones que entrañan tortura o tratos de aquella naturaleza, como lo ha señalado la Corte Interamericana. Ejemplo de esto último es la Sentencia dictada en el Caso Caesar con respecto a una resolución judicial nacional que dispuso la aplicación de la pena de azotes, prevista por la ley penal.

23. Dentro de este marco se ha movido la Corte Interamericana al examinar y resolver el Caso Raxcacó Reyes en la Sentencia del 15 de septiembre de 2005. En primer término, la Corte se ha planteado el alcance del artículo 4.2 de la Convención Americana con respecto al caso *sub judice*, disposición limitativa en un extremo, y abolicionista en otro. Esta norma fue analizada en esa doble dimensión: a) bajo la óptica de la autorización de la pena capital únicamente para los llamados "delitos más graves", que se halla en la primera parte del párrafo 2, y b) desde la perspectiva de la proscripción hacia el porvenir, con respecto a los Estados que a la fecha de la ratificación de la CADH o la adhesión a ésta, aún no han abolido la pena de muerte, en lo que respecta a "delitos a los cuales no se la aplique actualmente", esto es, a delitos sancionados con una consecuencia jurídica

diferente de la pena capital.

24. El artículo 4.2, que la Corte declara vulnerado, contiene extremos “sustantivos” y “adjetivos”. Por lo que hace a aquéllos, el párrafo se refiere a tres cuestiones:

a) la entidad del delito, considerado en sí mismo (“delitos más graves”); b) la observancia específica del principio de legalidad (nulla poena sine praevia lege), y c) la reducción de la pena de muerte a los delitos por los que se aplica actualmente (es decir, a los ilícitos sancionados con pena capital al momento en que el Estado queda obligado por la Convención) y la terminante exclusión de los delitos “a los cuales no se la aplique actualmente”. No examinaré la segunda cuestión, que ahora no viene al caso. Me limitaré a la primera y a la tercera. Tampoco se requiere en este momento el examen de los extremos “adjetivos” contenidos en el párrafo 2 del artículo 4: tribunal competente y sentencia ejecutoriada, con respecto a los cuales no se encontró violación de la CADH.

25. En mi Voto concurrente a la Sentencia en los Casos Hilaire..., me ocupé en el examen del concepto “delitos más graves”. Entonces observé, y ahora reitero, que para establecer la gravedad de los delitos que pudieran ser sancionados con pena capital es preciso acudir a ciertos elementos objetivos de la conminación penal: ante todo, el bien jurídico tutelado por el tipo y lesionado por el infractor; y en seguida, la forma de afectación de ese bien jurídico, que puede incorporar, a su vez, nuevos datos para ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta desplegada por el agente. Evidentemente, el bien jurídico mayor tutelado por el sistema penal es la vida humana. Este es, igualmente, el derecho central --eje o soporte de todos los restantes-- en el orden de los derechos humanos.

26. La máxima afectación de ese bien es la supresión o destrucción, no el intento de supresión. En términos de Derecho penal, estamos aludiendo al delito de homicidio consumado, no a la tentativa, y subjetivamente al autor del crimen, no al cómplice, colaborador o encubridor. Sin embargo, esto no basta para resolver el punto que ahora examinamos, porque existen diversas manifestaciones de supresión ilícita y culpable de la vida humana por parte de quien efectivamente se propone ese resultado: en efecto, la supresión delictuosa existe en el supuesto de homicidio simple (tipo básico), pero también en la hipótesis de homicidio calificado (por relación existente entre los sujetos activo y pasivo, móviles de aquél, medios empleados, etcétera). Por ello la ley suele disponer diversas punibilidades para cada categoría de homicidio.

27. Si el homicidio calificado es el delito más grave, la posibilidad de aplicar la pena de muerte debe confinarse a aquél. Prefiero no entrar ahora en otras consideraciones sobre esta materia, como serían las derivadas del contraste entre el homicidio calificado con que se victimiza a un individuo, y la misma conducta (en esencia) con que se victimiza a un grupo o a una multitud (p. ej., genocidio). Finalmente, en todos estos casos se trata de privación intencional, ilícita y culpable de la vida humana.

28. Ningún otro delito ofrece la misma gravedad, porque no afecta a un bien con la misma jerarquía de la vida humana. No son equiparables otros bienes (aunque sean extraordinariamente relevantes, y por ello deban ser penalmente tutelados): integridad física o psíquica (lesiones), libertad (plagio o secuestro), propiedad (robo), etcétera. En suma, los delitos más graves --que traen consigo la aplicabilidad de las penas más severas, y específicamente de la más grave de éstas: la muerte-- que pueden ser sancionados con pena capital (en un Estado que retiene ésta y debe sujetar la retención a las estipulaciones de la CADH) son los homicidios calificados.

29. El manejo excesivo del sistema penal --y por excesivo, eventualmente arbitrario, en contravención del artículo 4 de la Convención--, que se muestra en la asignación de la pena más grave a hechos que no constituyen los delitos más graves, queda a la vista igualmente cuando la norma penal excluye la posibilidad de que el juzgador considere las características del hecho y del comportamiento del autor. Esto es lo que ocurre cuando existe la llamada "pena de muerte obligatoria", con un giro que traduce literalmente la expresión inglesa: mandatory death penalty.

30. Cuando se ordena la aplicación en forma absoluta, casi mecánica, de cierta pena a cualquier conducta ilícita que trae consigo determinado resultado, se está excluyendo la apreciación integral del hecho con todos sus componentes (es decir, queda bloqueada la posibilidad de distinguir entre un homicidio simple y un homicidio calificado, que no son un mismo delito, aunque el resultado sea el mismo en ambos casos: privación de la vida) y también se hace de lado la valoración de la culpabilidad del agente, que es una referencia necesaria para la determinación racional de la pena.

31. La Corte ha considerado que en este caso se infringió, asimismo, otro aspecto sustantivo de la autorización contenida en el artículo 4.2 al que me referí supra, a saber: la restricción de la pena de muerte sólo a los delitos por los que se aplica actualmente (es decir, a los que aparecían sancionados con pena capital cuando el Estado quedó obligado por la

Convención) y la consecuente y terminante exclusión de los delitos “a los cuales no se la aplique actualmente”.

32. Cuando el Estado ratificó la Convención Americana, se hallaba vigente un texto del artículo 201 en cuyos términos: a) el plagio o secuestro de una persona, realizado con determinados fines, se castigaría con privación de libertad de entre ocho y quince años de presidio, y b) el plagio o secuestro asociado al fallecimiento del secuestrado (resultado de muerte “con motivo o en ocasión del plagio o secuestro”), es decir, unos hechos que culminan en resultados plurales --privación de la libertad y privación de la vida--, se sancionaría con pena de muerte.

33. Así las cosas, el Estado podía mantener la aplicación de la pena de muerte en el supuesto mencionado en el párrafo anterior sub b), castigado con pena de muerte, pero no en la hipótesis identificada sub a), que entonces sólo se sancionaba con privación de la libertad. Parece evidente, pero es preciso destacarlo porque se trata de un punto central de la cuestión contenciosa planteada ante la Corte Interamericana, que el delito sancionado con pena de muerte en el artículo 201 del Código Penal, conforme al Decreto Legislativo 17/73, vigente al tiempo de la ratificación de la CADH, no es el mismo delito sancionado con pena de muerte en ese artículo conforme al Decreto Legislativo 81/96, por el que se condenó al inculpado Raxcacó Reyes.

34. Los hechos que el Estado podía retener como hipótesis de aplicación de la pena de muerte, sin entrar en conflicto con el párrafo 2, in fine, del artículo 4º CADH, constitúfan en realidad un concurso de dos delitos diferentes: plagio o secuestro, por una parte, con el que se vulnera la libertad de la víctima, y homicidio, por la otra, con el que se priva de la vida al sujeto pasivo. La posibilidad y necesidad de deslinde es manifiesta y también necesaria. En cambio, el hecho por el que se condenó al inculpado no implica concurso alguno, sino solamente plagio o secuestro, esto es, privación de la libertad. En tal virtud, si se sanciona el plagio con muerte, sin que se hubiese presentado también la privación de la vida del plagiado, se incurrirá en una extensión en la aplicabilidad de la pena capital. En efecto, se utilizará ésta con respecto a un hecho para el que no se hallaba prevista cuando el Estado ratificó la Convención.

D) CUESTIONES PROCESALES

35. La Corte declaró la existencia de una violación al artículo 4.6, que estatuye el derecho del condenado a muerte a “solicitar la amnistía, el indulto o la commutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en

“ todos los casos”. En este punto ocurre, a mi juicio, una concurrencia entre derechos derivados de la aplicación o de la aplicabilidad de la pena de muerte, por una parte, y derechos inherentes al debido proceso legal, en la etapa procedural --o procesal, si se prefiere-- posterior a la sentencia condenatoria, por la otra. El reconocimiento de un derecho trae consigo, lógicamente, el establecimiento de los medios para hacerlo valer, que en este caso son orgánicos y procesales: atribución de la facultad correspondiente a cierto órgano del Estado y definición de un procedimiento para el ejercicio del derecho reconocido, a efecto de que éste “pueda ser concedido”. Ello no significa que se deba conceder el indulto o la commutación, sino solamente que sea posible concederlos. ¿Cómo se lograría esto si no existe el medio para ello, no obstante la estipulación contenida en el Pacto ratificado por el Estado, que de esta forma asumió soberanamente las obligaciones previstas en los artículos 1º y 2º?

36. En la sentencia a la que acompaña este Voto, la Corte ha resuelto, a título de reparación, que “se deje sin efectos la pena impuesta (...) y, sin necesidad de un nuevo proceso, se pronuncie otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte” (párr. 133). Adelante, la misma sentencia indica que “previamente a dictar (la nueva) sentencia, (se) ofrecerá a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia” (*ibidem*). Con respecto a esta porción de la sentencia del órgano judicial internacional, estimo pertinente formular las siguientes consideraciones:

- a) como es evidente, la Corte Interamericana no se pronunció acerca de la culpabilidad del imputado. Este es un punto cuya resolución compete solamente a los tribunales penales nacionales. Incurriría en error quien supusiera que aquella Corte está juzgando penalmente al sujeto a quien se atribuye la comisión del delito ;
- b) la decisión de la Corte Interamericana no obstruye, en modo alguno, la reacción estatal frente a la criminalidad en general y a cierto crimen en particular: la propia Corte ha destacado que el Estado tiene el deber, no sólo la facultad, de proveer a la defensa de la sociedad contra la delincuencia;
- c) no se ha dispuesto la celebración de un nuevo proceso, porque no se acreditó la existencia de violaciones procesales que hicieran necesario realizar un verdadero juicio con respeto a los principios del debido proceso, en el que se sustenta la autoridad de cosa juzgada de la sentencia;
- d) sólo se ha señalado que el Estado puede pronunciar una nueva

sentencia, que no será la de muerte. Esta salvedad no obedece a la sentencia del Tribunal interamericano, sino al compromiso adquirido por el Estado al ratificar la Convención Americana: no extender la aplicabilidad de la pena capital a delitos para los que no se hallaba prevista en el momento de la ratificación; y

e) la decisión de que se abra la oportunidad para que las partes hagan valer el derecho de audiencia con respecto a la nueva resolución final que se pronuncie, refleja la conciencia de que esta resolución afectará las pretensiones de aquéllas, y por lo mismo es preciso observar la garantía de audiencia a efecto de que puedan aportar las pruebas que estimen pertinentes y formular las alegaciones que a su derecho convenga.

E) SITUACION DE LAS PRISIONES

37. No quiero omitir una alusión, así sea muy breve, a otro tema considerado en la sentencia de la Corte Interamericana: las condiciones de la vida carcelaria. En diversos Votos concurrentes, tanto a propósito de sentencias como de medidas provisionales y opiniones consultivas, he llamado la atención sobre la generalizada vulneración de los llamados estándares internacionales acerca de la privación procesal o penal de la libertad. Nos hallamos ante un problema creciente, que en múltiples ocasiones ha hecho crisis, con resultados dramáticos. Puede ocurrir nuevamente, en condiciones catastróficas. El tema no se agota en este caso. La Corte ha tenido oportunidad de observar su aparición y persistencia en diversos lugares del Continente. Es preciso --absolutamente preciso y urgente-- emprender ya la verdadera reforma carcelaria, que establezca condiciones de vida compatibles con la dignidad humana. Estamos lejos, muy lejos, de haberlo conseguido.

F) VALORACION DE ACCIONES

38. En las sentencias de la Corte Interamericana se suele tomar nota y dejar constancia de los esfuerzos realizados por el Estado, en su caso, para mejorar la situación prevaleciente con respecto al respeto y la garantía de los derechos humanos en el ámbito de su jurisdicción, sea por medio de proyectos y medidas legislativas --como la iniciativa que el Estado anunció para la incorporación en la ley nacional de la regulación correspondiente al recurso previsto en el artículo 4.6 CADH--, sea a través de acciones de otra naturaleza.

39. Una sentencia judicial debe resolver sobre las cuestiones

contenciosas planteadas al Tribunal que la emite. No constituye una apreciación general acerca de lo que ocurre en el Estado. Esto corresponde a otro género de documentos --informes o relatorías generales o especiales--, cuya elaboración no compete a la Corte. De ahí que las resoluciones de ésta se limiten a las breves notas o constancias a las que me referí. Sin embargo, un Voto particular, que no constituye por sí mismo un pronunciamiento del Tribunal con efectos vinculantes, sino la apreciación de su autor acerca de hechos, razonamientos y decisiones relativos al caso sub judice, puede avanzar un poco más --pero no ilimitadamente-- en la consideración del contexto y en la expresión de puntos de vista.

40. En virtud de lo anterior, cabe manifestar aprecio por los esfuerzos que han hecho muchos funcionarios del Estado, antes y ahora, en favor de la observancia de los derechos humanos. No sobra recordar las aportaciones a la construcción del sistema interamericano del ilustre jurista y diplomático guatemalteco Carlos García Bauer. Este profesor de la Universidad de San Carlos cumplió un trabajo prominente tanto en la preparación del proyecto de convención encomendado en la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile, 1959) al Consejo Interamericano de Jurisconsultos --del que formaba parte--, como en la Conferencia Especializada de la que surgió la Convención Americana, en 1969. En ésta, García Bauer presidió la Comisión II, que tuvo a su cargo los preceptos referentes a "Órganos de la protección y disposiciones generales".

41. En la Conferencia de 1969, la delegación de Guatemala sostuvo posiciones importantes: así, el tratamiento específico de los derechos económicos, sociales y culturales (Conferencia Especializada..., Actas y Documentos, op. cit., p. 269); la misión de los Estados en la observancia de los derechos humanos y el carácter complementario del sistema internacional de protección; la posibilidad de extender a individuos y grupos legitimación para presentar casos ante la Corte Interamericana (id., pág. 119), etcétera. El nombre que recibiría la Convención fue propuesto por el propio García Bauer, Presidente de la Delegación de Guatemala (id., p. 438). A todo ello es preciso agregar la iniciativa adoptada por catorce Estados, entre ellos Guatemala, que recogió, como señalé supra, "el sentimiento ampliamente mayoritario expresado en el curso de los debates sobre la prohibición de la pena de muerte, concorde con las más puras tradiciones humanistas de nuestros pueblos", y la declaración solemne sobre la "firme aspiración de ver desde ahora erradicada del ámbito americano la aplicación de la pena de muerte".

42. La Corte está al tanto de acciones recientes del Estado que entrañan

la voluntad de preservar los derechos humanos y atender los compromisos internacionales soberanamente asumidos por aquél. En este sentido cabe mencionar, como expresiones de esa voluntad, los actos de reconocimiento y solidaridad con las víctimas de diversos hechos en los que han participado el Presidente de la República --a propósito del Caso Myrna Mack-- y el Vicepresidente --en relación con el Caso Masacre de Plan de Sánchez. Se trata de actos que contribuyen al avance de una causa compartida por los Estados y los órganos de protección del Sistema Interamericano.

Sergio García Ramírez
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

[1] Cfr. Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 40; Caso Yatama. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 106, y Caso Fermín Ramírez. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 43.

[2] Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 1, párr. 40; Caso Yatama, supra nota 1, párr. 106, y Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 43.

[3] Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 1, párr. 45; Caso Yatama, supra nota 1, párr. 112, y Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 48.

[4] Cfr. Caso Yatama, supra nota 1, párr. 122; Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 49, y Caso de la Comunidad Indígena Yakyé Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 43.

[5] Cfr. Caso Yatama, supra nota 1, párr. 118; Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 52, y Caso de la Comunidad Indígena Yakyé Axa, supra nota 4, párr. 42.

[6] Cfr. copia de Decreto Legislativo No. 17/73 (Código Penal) emitido por el Congreso de la República de Guatemala el 5 de julio de 1973 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, anexo 1, folios 662 a 689).

[7] Cfr. copia de Decreto Legislativo No. 38/94 emitido por el Congreso de la República de Guatemala el 26 de abril de 1994 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, anexo 2, folio 691).

[8] Cfr. copia de Decreto Legislativo No. 14/95 emitido por el Congreso de la República de Guatemala el 16 de marzo de 1995 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, anexo 3, folio 693).

[9] Cfr. copia de Decreto Legislativo No. 81/96 emitido por el Congreso de la República de Guatemala el 19 de septiembre de 1996 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, anexo 3, folio 695).

[10] Cfr. sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, el 31 de octubre del 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, anexo 1, folios 524 y 530).

[11] Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala el 14 de mayo de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 5, folios 109 y 110).

[12] Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala el 14 de mayo de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 5, folio 111).

[13] Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala el 14 de mayo de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 5, folio 111).

[14] Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala el 14 de mayo de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 5, folios 100-165).

[15] Cfr. voto razonado de la jueza Silvia Morales Alvarado a la sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala el 14 de mayo de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 5, folios 168-169).

[16] Cfr. sentencia emitida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Guatemala el 13 de septiembre de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 9, folio 176).

[17] Cfr. sentencia emitida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Guatemala el 13 de septiembre de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 9, folio 183).

[18] Cfr. sentencia emitida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Guatemala el 13 de septiembre de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 9, folios 185-186).

[19] Cfr. sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia el 20 de julio de 2000 (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 208 y 216).

[20] Cfr. sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia el 20 de julio de 2000 (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 199 y 221).

[21] Cfr. sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia el 20 de julio de 2000 (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 219).

[22] Cfr. sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala el 28 de junio de 2001 (expediente de anexos a la demanda, anexo 11, folios 223 y 247).

[23] Cfr. copia de Decreto Legislativo No. 32/00 emitido por el Congreso de la República de Guatemala el 11 de mayo del 2000 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, anexo 5, folio 699).

[24] Cfr. copia de Decreto Legislativo No. 159 emitido por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala el 20 de abril del 1892

(expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, anexo 5, folios 697 y 698).

[25] Cfr. copia de Decreto Legislativo No. 32/00 emitido por el Congreso de la República de Guatemala el 11 de mayo del 2000 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, anexo 5, folio 699).

[26] Cfr. copia de recurso de indulto interpuesto por el señor Raxcacó Reyes ante el Ministerio de la Gobernación de Guatemala el 19 de mayo de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, anexo 12, folio 630).

[27] Cfr. declaración testimonial del señor Ovidio Girón rendida ante fedatario público (affidávit) el 17 de mayo de 2005 (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folios 461-476).

[28] Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala el 14 de mayo de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 5, folio 101), y declaración testimonial del señor Raxcacó Reyes rendido ante fedatario público (affidávit) el 18 de mayo de 2005 (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folios 448-460).

[29] Cfr. declaración pericial de la señora Aída Castro-Conde rendida ante fedatario público (affidávit) el 18 de mayo de 2005 (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folios 478-498), y declaración testimonial del señor Ovidio Girón rendida ante fedatario público (affidávit) el 17 de mayo de 2005 (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folios 461-476).

[30] Cfr. declaración testimonial del señor Raxcacó Reyes rendido ante fedatario público (affidávit) el 18 de mayo de 2005 (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folios 448-460), y declaración pericial de la señora Aída Castro-Conde, rendida ante fedatario público (affidávit) el 18 de mayo de 2005 (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folios 478-498).

[31] Cfr. declaración testimonial del señor Raxcacó Reyes rendido ante fedatario público (affidávit) el 18 de mayo de 2005 (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folios 448-460); declaración pericial de la señora Aída Castro-Conde, rendida ante fedatario público (affidávit) el 18 de mayo de 2005 (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folios 478-498);

informe final de la Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional, Guatemala, 3 de julio del 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 3, folios 553 a 555); informe sobre la situación de la pena de muerte en Guatemala elaborado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 8, folios 588 a 616), e informe sobre la situación penitenciaria en Guatemala elaborado por la Misión de Verificación de Naciones Unidas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 4, folios 567 a 585).

[32] Cfr. declaración testimonial del señor Raxcacó Reyes rendido ante fedatario público (affidávit) el 18 de mayo de 2005 (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folios 448-460), y declaración pericial de la señora Aída Castro-Conde, rendida ante fedatario público (affidávit) el 18 de mayo de 2005 (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folios 478-498).

[33] Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcotividad y delitos contra el Ambiente de Guatemala el 14 de mayo de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 5, folio 160); declaración testimonial del señor Raxcacó Reyes rendido ante fedatario público (affidávit) el 18 de mayo de 2005 (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folios 448-460), y declaración testimonial del señor Ovidio Girón rendida ante fedatario público (affidávit) el 17 de mayo de 2005 (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folios 461-476).

[34] Cfr. declaración testimonial del señor Raxcacó Reyes rendido ante fedatario público (affidávit) el 18 de mayo de 2005 (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folios 448-460), y declaración pericial de la señora Aída Castro-Conde, rendida ante fedatario público (affidávit) el 18 de mayo de 2005 (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folios 478-498).

[35] Cfr. declaración testimonial del señor Raxcacó Reyes rendido ante fedatario público (affidávit) el 18 de mayo de 2005 (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folios 448-460); declaración pericial de la señora Aída Castro-Conde, rendida ante fedatario público (affidávit) el 18 de mayo de 2005 (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folios 478-498), y declaración testimonial del señor Ovidio Girón rendida ante fedatario público (affidávit) el 17 de mayo de 2005 (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folios 461-476).

[36] Cfr. declaración testimonial del señor Raxcacó Reyes rendido ante fedatario público (affidávit) el 18 de mayo de 2005 (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folios 448-460), y declaración testimonial del señor Ovidio Girón rendida ante fedatario público (affidávit) el 17 de mayo de 2005 (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folios 461-476).

[37] Cfr. declaración testimonial del señor Raxcacó Reyes rendido ante fedatario público (affidávit) el 18 de mayo de 2005 (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folios 448-460), y declaración pericial de la señora Aída Castro-Conde, rendida ante fedatario público (affidávit) el 18 de mayo de 2005 (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folios 478-498).

[38] Cfr. Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 63; Caso Castillo Petruzzi. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 90, y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 71.

[39] Cfr. Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 63; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 101; Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 174; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69, y Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 39, párrs. 89 y 204.

[40] Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 39, párr. 99, y Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 57.

[41] Cfr. Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 40, párr. 59.

[42] Cfr. Segundo informe periódico presentado por Guatemala al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CCPR/C7GTM/99/2 y HRI/CORE/1/Add. 47).

[43] Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre Guatemala emitido el 27 de agosto de 2001, CCPR/CO/72/GTM, párrafo 17.

[44] Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 40,

párr. 106.

[45] Cfr. Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 41, párr. 54.

[46] Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre Irán (República Islámica de) emitida el 3 de agosto de 1993. CCPR/C/79/Add.25, párr. 8; y ONU, Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre Irak emitidas el 19 de noviembre de 1997. CCPR/C/79/Add.84, párrs. 10 y 11.

[47] Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala el 14 de mayo de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 5, folios 100-167).

[48] Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala el 14 de mayo de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 5, folios 100-167).

[49] Es preciso señalar que la Corte Interamericana condenó el criterio de peligrosidad en los siguientes términos: “la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención.” Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 96.

[50] Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala el 14 de mayo de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 5, folios 100-167).

[51] Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos, Kennedy c. Trinidad y Tobago (Comunicación No. 845/1999), UN Doc. CCPR/C/74/D/845/1999 de 28 de marzo de 2002, párr. 7.3; ONU, Comité de Derechos Humanos, Thompson c. San Vicente y Las Granadinas (Comunicación No. 806/1998), UN Doc. CCPR/C/70/D/806/1998 de 5 de diciembre de 2000, párr. 8.2; ONU, Comité de Derechos Humanos, Pagdayawon c. Filipinas, Comunicación 1110/2002, párr 5.2.

[52] Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 40, párr. 105.

[53] Cfr. Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr 107.

[54] Cfr. Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr 110.

[55] Cfr. Caso Yakyé Axa, supra nota 4, párr. 100, y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 91 y 93.

[56] Cfr. Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 221; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 40, párrs. 114 y 116; Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 176, y Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 98.

[57] Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 40, párr. 116, y Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 43.

[58] Cfr. Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 118; Caso Caesar, supra nota 55, párr. 96; Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 56, párr. 102, y Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150.

[59] Cfr. Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 40, párr. 65; Caso Cantoral Benavides, supra nota 57, párr. 87, y Caso Durand y Ugarte, supra nota 40, párr. 78.

[60] Cfr. Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 57, párr. 102; Caso Tibi, supra nota 59, párr 150, y Caso Bulacio, supra nota 59, párr. 126.

[61] Cfr. Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 118; Caso Caesar, supra nota 56, párr. 96, y Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 57, párr. 102.

[62] Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos, Anthony McLeod c. Jamaica, Comunicación No. 734/1997 (CCPR/C/62/D/734/1997), párr. 6.4.

[63] Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos, Mukong c. Camerún, Comunicación No. 458/1991, (CCPR/C/51/D/458/1991), párr. 9.3.

[64] Cfr. Soering v. United Kingdom. Sentencia de 7 de julio de 1989. Serie A, Vol 161. En igual sentido, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 40, párr. 167.

[65] Cfr. G.B. v. Bulgaria, No. 42346/98, § 73, ECHR 11 de marzo de 2004.

[66] Cfr. Reglas Mínimas de las Naciones para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1995, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXVII) de 13 de mayo de 1977, inter alia:

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.
11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.
12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente. [...]
15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza. [...]
21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrán a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

[67] Cfr. Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 83

[68] Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 1, párr. 145; Caso Yatama, supra nota 1, párr. 230, y Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 122.

[69] Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 1, párr. 146; Caso Yatama, supra nota 1, párr. 231, y Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 122.

[70] Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 1, párr. 145; Caso Yatama, supra nota 1, párr. 230, y Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 122.

[71] Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 1, párr. 147; Caso Yatama, supra nota 1, párr. 232, y Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 123.

[72] Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 1, párr. 147; Caso Yatama, supra nota 1, párr. 232, y Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 123.

[73] Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 1, párr. 147; Caso Yatama, supra nota 1, párr. 232, y Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 123.

[74] Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 1, párr. 148; Caso Yatama, supra nota 1, párr. 233, y Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 124.

[75] Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 1, párr. 157; Caso Yatama, supra nota 1, párr. 242, y Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 129.

[76] Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 1, párr. 158; Caso Yatama, supra nota 1, párr. 243, y Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 129.

[77] Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 1, párr. 159; Caso Yatama, supra nota 1, párr. 260, y Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 130.

[78] Cfr. Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 130.

[79] Cfr. Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 130; Caso Caesar, supra nota 56, párr. 134, y Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 57, párr. 241.

[80] Cfr. Caso Fermín Ramírez, supra nota 1, párr. 130; Caso Caesar, supra nota 56, párr. 131, y Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 57, párr. 238.

[81] Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 1, párr. 164; Caso Yatama, supra nota 1, párr. 252, y Caso de la Comunidad Indígena Yakyé Axa, supra nota 4, párr. 227.

[82] Cfr. Caso Yatama, supra nota 1, párr. 264; Caso de la Comunidad Indígena Yakyé Axa, supra nota 4, párr. 231, y Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 222.

[83] Cfr. Caso Yatama, supra nota 1, párr. 264; Caso de la Comunidad Indígena Yakyé Axa, supra nota 4, párr. 231, y Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 83, párr. 222.

